

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO PREVIO AL LAVADO DE ACTIVOS
EN EL GRADO DE CERTEZA PARA LA CORRECTA EMISIÓN DE
SENTENCIA CONDENATORIA (HUACHO, 2019)

PRESENTADO POR:

JUANA MILAGROS CHUMBES QUEZADA

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

Dr. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

HUACHO-2019

CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO PREVIO AL LAVADO DE ACTIVOS EN
EL GRADO DE CERTEZA PARA LA CORRECTA EMISIÓN DE SENTENCIA
CONDENATORIA (HUACHO, 2019)

Elaborado por:

BACH.: JUANA MILAGROS CHUMBES QUEZADA

TESISTA

DR. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

ASESOR

Presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José

Faustino Sánchez Carrión, para optar el Título Profesional de ABOGADO.

Aprobado por:

DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ

PRESIDENTE

MTRO. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO

SECRETARIO

MTRO. MIGUEL HERNAN YENGLER RUIZ

VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a la comunidad estudiantil, quienes, con ansias de mayor conocimiento, lograron el ansiado ingreso a esta casa universitaria en busca de nuevas oportunidades.

Asimismo, a los docentes universitarios, quienes gracias a su experiencia adquirida han logrado orientarnos en este camino arduo de la carrera.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por su apoyo constante y absoluto, fundamental en el transcurso de las etapas de mi vida, de quienes valoro mucho el esfuerzo y la dedicación puesta en cada situación a beneficio de nuestra familia.

A mis abuelos y tía abuela, quienes con su dulzura e inmenso amor han contribuido a formar un ser humano bondadoso y con valores.

A mis hermanos, con quienes comparto y aprendo de ellos. Soy muy afortunada de tenerlos.

A mis padrinos, por la amistad y soporte demostrado a lo largo de todos estos años.

ÍNDICE

PORTADA	i
ASESOR.....	ii
MIEMBROS DEL JURADO	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	ix
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema	6
1.2.1. Problema General	6
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.3.1. Objetivo General	6
1.3.2. Objetivos Específicos	6
1.4. Justificación de la investigación	6
1.4.1. Justificación Teórica	6
1.4.2. Justificación Metodológica	7
1.4.3. Justificación Práctica	7
CAPITULO II	9
MARCO TEÓRICO	9
2.1. Antecedentes del estudio del problema	9
2.1.1. Investigación a Nivel Internacional	9

2.1.2. Investigación a Nivel Nacional	13
2.2. Bases teóricas	19
SUBCAPÍTULO I: LAVADO DE ACTIVOS	19
SUBCAPÍTULO II: EL DELITO PREVIO DEL LAVADO DE ACTIVOS	41
SUBCAPÍTULO III: LA PRUEBA INDICIARIA Y LA PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	49
2.3. Definiciones de términos	70
2.4. Formulación de hipótesis	73
2.4.1. Hipótesis General	73
CAPÍTULO III	74
METODOLOGÍA	74
3.1. Diseño metodológico	74
3.1.1. Tipo	74
3.1.2. Enfoque	74
3.2. Población y muestra	75
3.2.1. Población	75
3.2.2. Muestra	75
3.3. Operacionalización de las variables e indicadores	76
3.4. Técnicas de Recolección de Datos	79
3.4.1. Técnicas a emplear	79
3.4.2. Descripción de los instrumentos	79
3.5. Técnicas para el Procesamiento de Información	80
CAPÍTULO IV	83
RESULTADOS	83
CAPÍTULO V	99
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	99
5.1. Discusión	99
5.2. Conclusiones	100

5.3. Recomendaciones	103
CAPÍTULO VI	104
FUENTES DE INFORMACIÓN	104
6.1. Fuentes bibliográficas	104
6.2. Fuentes hemerográficas	107
6.3. Fuentes electrónicas	109
ANEXOS	113
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	113
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS	114

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS**TABLAS**

Tabla 1.....	83
Tabla 2.....	84
Tabla 3.....	85
Tabla 4.....	86
Tabla 5.....	87
Tabla 6.....	88
Tabla 7.....	89
Tabla 8.....	90
Tabla 9.....	91
Tabla 10.....	92
Tabla 11.	93
Tabla 12.	94
Tabla 13.	95
Tabla 14.	96

FIGURAS

Figura 1.....	83
Figura 2.....	84
Figura 3.....	85
Figura 4.....	86
Figura 5.....	87
Figura 6.....	88
Figura 7.....	89
Figura 8.....	90
Figura 9.....	91
Figura 10.....	92
Figura 11.	93
Tabla 12.	94
Figura 13.	95
Figura 14.	96

RESUMEN

Objetivo: Fundamentar la regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza para la correcta emisión de una sentencia condenatoria (Huacho, 2019). **Métodos:** La población de estudio fue 823 abogados colegiados y habilitados en el colegio de Abogados de Huaura y como muestra a 86 abogados. Esta investigación es de tipo básica, enfoque mixto, diseño no experimental y transversal y nivel descriptiva- explicativa porque en primer término se describirá todo lo referente a nuestro tema de investigación para luego explicar cómo la configuración típica del delito previo al lavado de activos permitirá la correcta emisión de una sentencia condenatoria. **Resultados:** Para obtener nuestros resultados se utilizó la técnica de encuesta y como instrumento se utilizó un cuestionario que fue elaborado en base a las dimensiones e indicadores de nuestras variables. Después de ser aplicado el cuestionario, los resultados fueron procesados en tablas y figuras, los que posteriormente fueron adecuadamente analizados con miras a una correcta discusión de los resultados. **Conclusión:** Es necesario la configuración típica del delito previo en el grado de certeza, debido a que el hecho de no exigir alguna condición o situación del delito previo para investigar o procesar el lavado de activos puede ocasionar la vulneración de algún derecho y la emisión de una sentencia condenatoria irracional.

Palabras claves: Lavado de activos, delito previo, grado de certeza, prueba indiciaria, origen ilícito, autonomía procesal, autonomía material, autonomía procesal, proscripción de la responsabilidad objetiva.

ABSTRACT

Objective: To base the regulation of the typical configuration of the crime prior to money laundering, being that in its degree of certainty for the correct issuance of a conviction (Huacho, 2019). **Methods:** The study population was 823 lawyers registered and authorized in the Bar Association of Huaura and 86 lawyers as samples. This investigation is of a basic type, mixed approach, non-experimental and transversal design and descriptive-explanatory level because in the first place everything related to our research topic will be described and then explain how the typical configuration of the crime prior to money laundering will allow the correct issuance of a conviction. **Results:** To obtain our results, the survey technique was used and as a tool a questionnaire was used based on the dimensions and indicators of our variables. After the questionnaire was applied, the results were processed in tables and figures, which were subsequently properly analyzed with a view to a correct discussion of the results. **Conclusions:** It is necessary the typical configuration of the previous crime in the degree of certainty, because the fact of not demanding some condition or situation of the previous crime to investigate or process the laundering of assets can cause the violation of some right and the emission of an irrational condemnatory sentence.

Keywords: Money laundering, prior crime, degree of certainty, evidence, illicit origin, procedural autonomy, material autonomy, procedural autonomy, prohibition of objective liability.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre varios temas que forman parte del delito de lavado de activos, la cual podemos definir como el acto ilícito que consiste en incorporar capitales o activos provenientes de la comisión de hechos delictivos al sistema económico mediante operaciones financieras o comerciales con el objetivo de que no sean detectadas para que puedan ser disfrutadas; otro tema es el delito previo, la cual podemos definir como aquel delito precedente originador de los capitales ilícitos que posteriormente serán objeto de lavado. Cabe agregar que el delito previo y el lavado de activos se encuentran íntimamente relacionados, debido a que el delito de lavado de activos requiere de los capitales provenientes del delito previo. Otro tema de relevante son las fases del lavado de activos que inicia con la colocación de los capitales ilícitos, luego prosigue la estratificación y por último la integración de los capitales ilícito al orden económico.

Lo más característico del lavado de activos es que es un delito que es sancionado penalmente pero que no se encuentra regulado en nuestro Código Penal sino mediante una ley especial, mediante en el Decreto Legislativo N. ° 1106; asimismo, otro rasgo característico del lavado de activos es que a diferencia de los otros delitos que buscan protegeré bienes jurídico individuales este pretende proteger bienes jurídicos supraindividuales. Sobre el tema del delito previo, precedente u originador lo más característico es si forma parte de delito de lavado de activos o es independientes, es así que dicha situación ha ocasionado un debate a nivel doctrinal y jurisprudencial sobre la autonomía material del lavado de activos, es decir, si requiere para su investigación o procesamiento que el delito previo cumpla una condición (investigado, probado o sancionado).

La principal causa de la proliferación constitutiva del lavado de activos es el avance de la globalización y de las nuevas tecnologías, agregándole a ello que los criminales requieren un mecanismo para disfrutar de las ganancias de la comisión de los hechos delictivos.

La presente investigación que tiene como propuesta de investigación la configuración típica del delito previo generador de las ganancias objeto de los actos de lavado, que han de ser precisados en el estándar probatorio de certeza, se debe a que se quiere lograr una correcta emisión de una sentencia condenatoria basada en prueba directa e indirecta y prueba por inducción o de la combinación de ambos prevaleciendo la proscripción de la responsabilidad penal objetiva.

Asimismo, un punto de análisis teórico de la presente investigación y que se encuentra relacionado con el delito previo es la autonomía del lavado de activos, referido a la autonomía material, pues en relación a la autonomía procesal la normativa legal nacional lo ha expresado de forma clara, sin embargo, sobre la autonomía material sigue siendo objeto de debate doctrinario.

El trabajo de investigación ha sido constituido en seis capítulos:

En el capítulo I se expone la realidad problemática de delito previo del lavado de activos lo cual no permite exponer el problema, objetivos de investigación; asimismo se expone la justificación, delimitación y viabilidad de la presente investigación.

En el capítulo II desarrollaremos los antecedentes del problema, tanto nacionales como internacionales, que nos permiten poner luces a nuestra investigación; asimismo se ha desarrollado las bases teóricas compuesto de tres subcapítulos con los siguientes títulos: Lavado de activos, el delito previo del lavado de activos, y la prueba indiciaria y la proscripción de la responsabilidad objetiva.

En el capítulo III se expone la metodología de la investigación, desde el diseño metodológico (tipo, nivel, diseño y enfoque de investigación), sobre nuestra población u

muestra de estudio, así como las técnicas para la recolección y procesamiento de la información y datos.

En el capítulo IV se expone los resultados que han sido obtenidos mediante la aplicación del instrumento de recolección de datos, los resultados han sido procesados con tablas y figuras con el objetivo de contrastar la hipótesis.

En el capítulo V se expone la discusión de resultados y las conclusiones a las que se han arribado, así también se exponen las recomendaciones.

En el capítulo VI se exponen las fuentes de información, catalogados en fuentes bibliográficas, hemerográficos y electrónicas que han permitido obtener la información para fundamentar nuestra investigación-

La propuesta de investigación es que el delito previo sea probado en el grado de certeza y no solo por indicios como suele ser realizado actualmente, esta situación puede ocasionar que la sanción del delito de lavado de activo sea realizada de forma incorrecta. Así se desprende del resultado que es necesario realizar la configuración típica del delito previo para que se emitan sentencias condenatorias de forma correcta para lograr la prevalencia del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

En el marco de la política criminal, el fenómeno criminal del lavado de activos, lavado de dinero o el blanqueo de capitales en los últimos años se ha convertido en una problemática a nivel internacional, que trajo consigo la preocupación de muchos países en la consolidación de políticas dirigidas a prevenir la configuración y agravamiento de tipos delictivos que afectan el sistema financiero y el orden económico. Así, tenemos que, en la normativa internacional, en el año 1988, con la Convención de Viena de Naciones Unidas, que disponía la detención y decomiso de los recursos económicos de las organizaciones criminales se buscaba contrarrestar los efectos de delitos como el tráfico ilícito de drogas entre otros que suponían la obtención de grandes ganancias económicas.

En nuestro país, con el código penal de 1991 con sus artículos 296-A y 296-B relativos a los delitos contra la Salud Pública en estricto delito de lavado de dinero procedentes del Tráfico Ilícito de Drogas, se criminaliza por primera vez las de estas conductas delictivas; posteriormente, mediante la Ley N° 27765, del 27 de junio del 2002 y su modificatoria con la Ley N° 28355 del 6 de octubre de 2004; se implementó nuevas normas preventivas y penales contra el lavado de activos del año 2002 que amplió el ámbito de los sujetos obligados a reportar transacciones sospechosas, a la vez se creó la Unidad de Inteligencia Financiera y la segunda que según Prado Saldarriaga mejora su tipificación e incluye el delito de omisión de reporte de transacciones u operaciones sospechosas. Actualmente, el delito de lavado de activos está previsto en el Decreto Legislativo N° 1106 de 19 de abril de 2012, norma que derogó a la Ley N° 27765.

La regulación actual del delito de lavado de activos, lo define de la siguiente forma:

“El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación y procesamiento no es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas, se encuentran sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria” (art. 10 del Decreto Legislativo N° 1106).

En base a esta regulación se realizó con el objetivo de evitar un debate y establecer un pauta general respecto de la autonomía de este delito; sin embargo, algunos autores señalaban que solo se estableció un autonomía procesal y no una autonomía material del delito de lavado de activos, provocando la continuación del debate que se ha suscitado tanto a nivel doctrinal y jurisprudencial, debido a que esta regulación establece de forma literal la autonomía de este delito, pues se establece que para su investigación y sanción el delito previo no tiene ninguna relevancia, ello significa que tiene una autonomía procesal.

Así tenemos a Paucar Chappa (2013) señala que:

Fenomenológicamente, el lavado de activos sí demanda en forma previa de delitos precedentes o actividades ilícitas que le generen el delito ilícito para lavar, en tanto que, “normativamente”, el dinero de lavado de activos no requiere verificar o identificar a los delitos precedentes ni su conexión específica con ellos, solo que aquellos que tengan un origen ilícito, ese y no otro puede ser el sentido comunicativo de la normativa norma penal. (pág. 219)

Por otro lado, tenemos a Caro, Jhon (2010) quien señala que: “*el delito de lavado de activos o lavado de dinero, requiere que previamente se haya cometido otro delito,*

cuya realización haya generado una ganancia ilegal” (pág. 156). Por lo tanto, para que exista o se materialice, la comisión del delito de lavado de activos se requiere la comisión de un delito anterior que origine el capital ilegal que será objeto de blanqueo mediante el delito de lavado.

En relación al debate sobre la autonomía procesal del delito de lavado de activos, Abanto Vásquez (2015) sostiene que:

La discusión aún en cuanto a la “autonomía material”, pues mientras que buena parte de la doctrina sigue exigiendo que la existencia (o inexistencia) del delito previo deba determinarse en algún momento para que también sea punible (o impune) la conducta referida a él, otra parte, integrada más bien por jueces y fiscales sostienen que bastaría con que el juez estuviera convencido del origen ilícito (o también en última instancia: que el imputado no hubiera podido explicar razonablemente el origen ilícito de los bienes) para emitir una condena por lavado de activos.(pág. 77)

A nivel jurisdiccional esta problemática fue debatida en año 2010 que produjo el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostuvo en su fundamento 18° que:

No es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió este, ni mucho menos quienes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes (pág. 10, fundamento 18°).

Sin embargo, en su fundamento 32° señala que: “*el delito precedente es un elemento objetivo del tipo penal*” (pág. 16, fundamento 32°); provocando en la práctica jurisdiccional una disyuntiva, pues si el delito precedente provoca una situación

absolutoria mediante una sentencia, la investigación, proceso y juzgamiento será declarado en archivamiento, sobreseimiento o con la absolución del procesado.

En este mismo plano jurisdiccional, en el año 2017 se expide la Casación 92-2017-Arequipa, que sostiene que:

El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de Lavado de Activos; la imputación debe comprender, mínimamente, el hecho o suceso fáctico que generó las ganancias ilegales; el lugar, tiempo y espacio en que ocurrió; todo ello, para garantizar el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa del imputado. (pág. 46, Fundamento 55°).

Por otro lado, muy aparte del debate sobre la autonomía del delito de lavado de activos y su relación respecto al delito previo, es necesario el análisis de los aspectos económicos y sociales que acompañan a este delito, así tenemos que los delitos del tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, contrabando, evasión tributaria u otros hechos delictivos cometidos por organizaciones criminales, que suponen la obtención de ganancias exorbitantes de dinero o capital ilegal, se puede decir que son la razón de ser del lavado de activos, pues según las estadísticas entre el 2007 y el 2016 se lavaron activos por US\$ 12,901 millones en Perú, de los cuales el tráfico ilícito de drogas tiene un 42%, la minería ilegal con 34% y delitos contra la administración pública con 7%. En consecuencia, queda claro que el delito de lavado de activos tiene un impacto en la realidad económica y social de nuestro país.

Asimismo, otro tema aparte al debate de la autonomía del delito de lavado de activos es la del aspecto indiciario que se tiene a nivel probatorio respecto al delito previo o generador del capital ilícito, debido a que solo se requiere que este delito sea probado de forma indiciaria, es decir mediante una prueba por indicios. De lo que se puede inferir que es necesario que el hecho delictivo previo al lavado de activos, que

originó el dinero o capital que será objeto del lavado o blanqueo sea considerado bajo un estándar probatorio de certeza y no en base a indicios, con el objetivo de obtener una sentencia condenatoria en el lavado de activos. En consecuencia, que se requiera que el delito generador del capital ilícito sea determinado bajo un estándar probatorio de certeza permitirá que prevalezca el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva penal, es decir que se debe analizar siempre el aspecto subjetivo de la responsabilidad, y no solo cuestiones objetivas o de resultado, que en este caso sería el lavado de activos.

Es necesario señalar que la situación descrita ocasionará la vulneración al principio de proscripción de la responsabilidad penal objetiva y que se emitan sentencias solo en base pruebas indiciarias o indirectas, que si bien es cierto encuentra sustento legal esto resulta irracional pues una sentencia condenatoria debe contener los medios probatorios para demostrar la responsabilidad penal objetiva y subjetiva.

Para contrarrestar los efectos de probanza mediante indicios del delito previo o delito generador de los activos que serán objeto de lavado, es necesario realizar la configuración típica del delito previo que origina los activos en un grado de certeza lo que permitirá emitir una sentencia condenatoria no solo en base a pruebas indirectas o indiciarias sino también a pruebas directas o de ambas combinadas

Por último, después de haber realizado una descripción de nuestra realidad problemática, nos lleva a realizarnos ciertas interrogantes: ¿Cuenta el delito de lavado de activos con una autonomía procesal? ¿Cuenta el delito de lavado de activos con una autonomía material? ¿Por qué se requiere probar el delito previo? ¿En qué consiste el delito previo generador de las ganancias ilícitas? ¿Cuál es la diferencia en el estándar probatorio de certeza y por indicios? ¿Qué se requiere para emitir una sentencia condenatoria correcta en el delito de lavado de activos? ¿En qué consiste la

proscripción de la responsabilidad objetiva penal? En base a la descripción y las interrogantes expuestas, nos permite esbozar en el siguiente acápite la formulación del problema:

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo la regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza permitirá la correcta emisión de una sentencia condenatoria? (Huacho, 2019)

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Fundamentar la regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza para la correcta emisión de una sentencia condenatoria (Huacho, 2019)

1.3.2. Objetivos Específicos

Los objetivos específicos para poder arribar al objetivo principal son los siguientes:

- Desarrollar las teorías sobre la acreditación del delito previo generador de ganancias ilícitas.
- Precisar el contenido jurídico del estándar probatorio de certeza en la procedencia delictiva de los activos.
- Establecer que la sentencia condenatoria deberá basarse en pruebas directas e indirectas.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación Teórica

El valor teórico de la investigación, será introducir los resultados de la investigación en la discusión académica y enriquecer el contenido temático de esta parte del Derecho

Penal y Derecho Procesal Penal, permitiendo no solo ahondamiento en el tema de lavado de activos, sino también el perfeccionamiento y la adecuación de la normativa penal que establece los parámetros a la investigación penal del delito de lavado de activos.

1.4.2. Justificación Metodológica

La justificación metodológica de nuestra investigación es que en la medida que los instrumentos, métodos, técnicas y procedimientos una vez validados puedan ser empleados en otras investigaciones similares.

1.4.3. Justificación Práctica

La presente investigación tiene su justificación práctica en la existencia social, real y evidente del delito de activos, que no son de reciente aparición sino de larga práctica en nuestra realidad, debido a que producen consecuencias lamentables al orden económico nacional. Asimismo, el presente trabajo tiene una importancia social y jurídica, debido a que los delitos previos del lavado de activos son el tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, contrabando, evasión tributaria, entre otros que, de igual o mayor forma producen efectos nuestra sociedad.

1.5. Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación Temática: Derecho penal, y el lavado de activos.

1.5.2. Delimitación Espacial: La investigación se desarrollará en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, jurisdicción y competencia del Distrito Judicial de Huaura.

1.5.3. Delimitación Temporal: Año 2019

1.5.4. Delimitación Social: serán los operadores jurídicos del Colegio de Abogados de Huaura.

1.5.5. Delimitación Cuantitativa: El aspecto cuantitativo de la presente investigación se determina en función al número de abogados colegiados hábiles ante el Colegio de Abogados de Huaura, hasta abril del 2018.

1.5.6. Delimitación Cualitativa: El aspecto cualitativo de la presente investigación se determina en función a la opinión sobre la regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza para la correcta emisión de una sentencia condenatoria.

1.6. Viabilidad del estudio

En este acápite del presente trabajo de investigación se precisa sobre el nivel de viabilidad de nuestra propuesta de investigación, del cual consideramos que nuestro proyecto sí es viable en base a datos de esencia empírica que nos permiten determinar la procedencia de su ejecución: la normativa aplicable y benéfico de protección

En referencia al primer punto, debido a que nuestra normativa actual reconoce la autonomía procesal respecto del lavado de activos; es decir, no requiere la existencia de un delito preexistente, sin embargo, ello sigue en debate y debería considerarse como necesaria la configuración típica del delito previo generador de las ganancias objeto de los actos de lavado, que han de ser precisados en el estándar probatorio de certeza.

En referencia al beneficio de protección, si bien es cierto no es posible determinar si nuestra propuesta permitirá la correcta emisión de una sentencia condenatoria basada en prueba directa e indirecta y prueba por inducción o de la combinación de ambos; así como la prevalencia de la proscripción de la responsabilidad penal objetiva.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio del problema

2.1.1. Investigación a Nivel Internacional:

Andueza Quezada & Lastra López (2008) en su trabajo de investigación titulado: “El tratamiento del lavado de dinero en Chile ante la normativa de la ley 19.913”, presentado para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales ante la Universidad de Chile.

Los tesisistas de la presente investigación refieren que el propósito del presente trabajo es analizar en forma amplia el tratamiento del lavado de dinero en Chile a partir de la dictación de la ley 19.913, complementada por la ley 20.119.

Después de realizar un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial del delito de lavado de activos llegan a las siguientes conclusiones:

- Debe desmitificarse el tema del lavado de dinero en el sentido de que este delito no sólo se produce cuando existen transacciones gigantescas entre grandes carteles de droga, sino que también se vincula con personas de clase media y baja, por transacciones menores, que se relacionan con el tráfico de drogas.
- Han surgido críticas en torno a si han resultado eficaces las UAF, dentro de su función preventiva, ya que, si ante una operación que reúne características de “sospechosa”, una entidad bancaria debe informar de esta situación a la UAF, pero la operación sospechosa no deja de realizarse necesariamente, si se trata de un depósito, o de un envío de dinero, este puede realizarse y posteriormente podrán aplicarse multas, pero no se sanciona como lavado de dinero. La implementación de este órgano ha

resultado productiva considerando que antes los sujetos obligados a informar estaban exentos de obligaciones de este tipo, podemos decir que existe una mayor conciencia al respecto tomando en consideración el incremento de los reportes de operaciones sospechosas que recibió la UAF el 2005 ya que fueron 153, ascendiendo a 419 en 2007.

- Puede concluirse que han sido exitosas las disposiciones de la ley 19.913 y 20.119 considerando que hasta la fecha se han dictado varias sentencias condenatorias por lavado, pero no podemos dejar de señalar que el Gafisud ha evaluado mal a nuestro país porque aún no estamos en un nivel óptimo. Sin embargo, debemos considerar que, a pesar de la creación de la UAF en 2003, no fue sino hasta la dictación (promulgación) de la ley 20.119, en 2006 que se ampliaron sus atribuciones perdidas por la resolución del Tribunal Constitucional, por lo cual solo hace dos años la UAF cuenta con las mejores condiciones para trabajar. (pág. 226)

Gil Gómez (2016) en su trabajo de investigación titulado: “Lavado de activos en el Estado Colombiano: Un análisis general” presentado ante la Universidad Militar Nueva Granada.

La tesista sostiene que el lavado de activos se presenta en el mundo como un problema complejo y dinámico, el cual incide en forma negativa sobre la economía, el gobierno y el bienestar de la sociedad colombiana. El crimen organizado aprovecha la apertura de los mercados a nivel mundial para transferir ágilmente dineros ilícitos de un país a otro, debido a los avances que ha proporcionado la globalización, es posible transportar diferentes cantidades de dinero a cualquier parte del mundo con gran facilidad, de tal forma que se tiene mayor posibilidad de invertir y limpiar así las

ganancias de acciones ilícitas afectando la economía tanto a nivel nacional como a nivel global.

Después de realizar su investigación llega a las siguientes conclusiones:

- El fenómeno del lavado de activos es relativamente nuevo para los diferentes países que sufren este delito, aun para el año 2015 se están haciendo estudios para medir la afectación de estos dineros ilícitos en la economía del Estado.
- Debido a las diferentes investigaciones realizadas por los analistas financieros se ha logrado comprender y entender a fondo el concepto de lavado de dinero y se ha permitido descubrir la forma en la que las organizaciones criminales actúan y penetran la economía del país.
- La delincuencia organizada siempre está sobrepasando cualquier barrera que los diferentes sistemas de control establezcan para neutralizar sus actividades ilícitas, por esta razón es importante que las autoridades que manejan este tipo de delitos financieros sigan en la labor de contrarrestar cualquier intento de intrusión por parte de la delincuencia en los sectores económicos y financieros del país. (pág. 16)

Torres Alulema (2015) en su tesis titulada: *“El juzgamiento del lavado de activos en el Distrito Metropolitano de Quito durante el año 2012”*, presentada para la obtención del título de abogado ante la Universidad Central del Ecuador.

El tesista sostiene que el lavado de activos es un tema de actualidad, por cuanto el accionar del crimen organizado en nuestro país es más notorio en estos últimos tiempos, en que la sociedad ecuatoriana se ha visto alarmada por el incremento en el número de asesinatos por sicariato y las grandes cantidades de droga que son

decomisadas continuamente, por eso es necesario detectar cómo logran evadir los controles estatales estas organizaciones delincuenciales, y cómo siguen financiando estos delitos que perjudican el buen vivir del resto de la población

En consecuencia, a esta problemática el tesista plantea el siguiente problema: ¿La falta de elementos probatorios en el lavado de activos genera impunidad por la falta de sanción de este tipo penal? Para lo cual se propone el siguiente objetivo: Realizar un análisis jurídico de los elementos probatorios en el delito de lavado de activos, garantizando el debido proceso, la cultura de paz y la seguridad integral, conforme a lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador.

Después de realizar su investigación el tesista llega a las siguientes conclusiones:

- Por cuanto el delito de lavado de activos es de carácter transnacional las organizaciones delictivas tienen un modus operandi muy complejo de detectar y consecuentemente en muchos casos consiguen evadir a las autoridades encargadas de combatir este ilícito, en esta tesis se ha presentado un caso práctico que revela esta realidad, así mismo la cooperación internacional es una de las soluciones que se han tomado en cuenta como medida para combatir este delito, mediante la celebración de convenios y la creación de organismos internacionales dedicados al combate de este delito.
- En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos, no hay un criterio unificado, así como en otros elementos como la utilización de la prueba indiciaria o en lo que abarca el origen ilícito, por señalar algunos aspectos, por esta razón es preciso estar al tanto de las apreciaciones que se van originando en torno a este delito, en tanto que es un ilícito que tiene características especiales, sin embargo se puede apreciar que hay una

mejor comprensión por parte de los tratadistas que se han dedicado al estudio de este delito, tal como se constata en el hecho de que con la praxis se han ido generando nuevas posturas con respecto a los aspectos que he mencionado en el inicio de este apartado. (pág. 152)

2.1.2. Investigación a Nivel Nacional:

Romero Gonzales (2018) en su tesis titulada: *“La autonomía del delito de lavado de activos y su afectación al principio de imputación necesaria, inmerso en el derecho a la defensa”*, presentada para optar el título profesional de abogado ante Universidad Privada Antenor Orrego

En el presente trabajo de investigación el tesista se plantea como problema: ¿De qué manera la autonomía del delito de lavado de activos que establece el Decreto Legislativo N° 1106, afecta al principio constitucional de imputación necesaria, inmerso en el derecho a la defensa en el Perú?; ante esta problemática se plantea como hipótesis la autonomía del delito de lavado de activos, vulnera el derecho supranacional a la defensa, específicamente el principio de imputación necesaria, cuando al no existir la necesidad de probar el delito previo, el investigado no tendrá conocimiento de manera detallada y concreta de los cargos que se le imputan y en consecuencia se le podrá investigar, procesar y sancionar en base a meras presunciones. Ante esta problemática y su alternativa de solución, el tesista se plantea como objetivo: Determinar cómo la autonomía del delito de lavado de activos regulado por el DL. N° 1106 afecta al principio de imputación necesaria.

Entre sus conclusiones, el tesista refiere que se debe modificar el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1106, debido a que entendemos la inserción del verbo “sancionar” en la norma, como una vulneración plena al principio de imputación necesaria, resultando lesivo para el imputado condenarlo tan solo con meras sospechas

o indicios, que no podrían generar un grado de certeza en un proceso penal, para ser condenados; con la finalidad de salvaguardar los derechos y principios procesales que se ven vulnerados hasta el momento, así mismo esta modificación se deberá realizar teniendo en consideración que no es posible desligar el delito previo del lavado de activos.

Mejía Pinedo (2016) en su tesis titulada: “*El delito de lavados de activos en el ámbito de la criminalidad en la región de la libertad*”, presentado para optar el grado de maestro en Derecho mención en derecho penal y ciencias criminológicas ante la Universidad Nacional de Trujillo

La presente investigación tiene como objetivo: Determinar cuáles son las causas por que los representantes del Ministerio Público en el Distrito Fiscal de La Libertad, no aplicaron un sistema unificado de información, para las investigaciones fiscales por el delito de lavados de activos.

Por ello se plantea como problema: ¿Por qué los Fiscales Especializados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de La Libertad, no aplican un sistema unificado de información, para las investigaciones fiscales por el delito de lavados de activos, relacionados a las entidades del sector bancario, inmobiliario y automotor en el Departamento de La Libertad durante el período enero 2008 – diciembre 2013?

Ante este su problema y objetivo el tesista se plantea la siguiente hipótesis: Las causas que generan la no aplicación de un sistema unificado de información, para las investigaciones fiscales por el delito de lavados de activos en la Región La Libertad son: ***la información clasificada, la falta de interconexión de entidades y el secreto bancario.***

Entre sus conclusiones señala que: El incremento de la actividad delictiva del delito de lavado de activos es producto de la minería ilegal y el narcotráfico, pero que en

estos momentos ha pasado a ser la corrupción de funcionarios, siendo ello así que la minería ilegal la primera fuente de lavado de activos. Estamos llegando alrededor de los US\$ 2,000 millones anuales; con el narcotráfico estamos por los US\$ 1,300 millones y con la corrupción de funcionarios estamos entre los mil y dos mil millones.

Anaya Barón (2017), en su tesis titulada: *“Problemática del lavado de activos proveniente del TID en sistema cooperativo de Huanta-Ayacucho 2013-2014”*, presentada para optar el grado académico de maestro en gestión pública ante la Universidad Cesar Vallejo.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo: Describir cuál es la problemática que origina sospecha de lavado de activos proveniente del TID en el sistema cooperativo de ahorro y crédito en la provincia de Huanta. (Ayacucho) durante los años 2013-2014.

Debido a que ha podido identificar el siguiente problema: ¿Cuál es la problemática que origina sospecha de lavado de activos proveniente del TID en el sistema cooperativo de ahorro y crédito en la provincia de Huanta (Ayacucho) durante los años 2013-2014? Ante este problema el tesista se plantea la siguiente hipótesis: Existe una problemática que hace sospechar que se esté produciendo lavado de activos en el Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito en la Provincia de Huanta, Ayacucho.

En su listado de sus conclusiones señala que: Las cooperativas de ahorro y crédito vienen utilizando mecanismos que le sirven para ocultar algunas actividades. Inicialmente son empleados a fin de captar mayor cantidad de socios, sin embargo, también pueden servir para desarrollar operaciones inusuales y sospechosas en el área de influencia del VRAEM, donde organizaciones ilícitas desarrollan tráfico ilícito de drogas.

Huayllani Vargas (2016) en su tesis titulada: “*El delito previo en el delito de lavado de activos*”, presentada para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho Penal Pontificia Universidad Católica Del Perú.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo: Fundamentar sustantivamente y procesalmente el delito previo en el delito de lavado de activos. Esto a consecuencia de la problemática del lavado de activos como un delito que en los últimos años ha venido aumentando progresivamente, trayendo un nuevo marco legal para lograr eficacia en la lucha de este ilícito penal; sin embargo, a nivel doctrinal y jurisprudencial aún existe un tema en constante discusión que es la naturaleza jurídica de los delitos previos

Ante ello, el tesista se plantea la siguiente hipótesis: *El delito de lavado de activos, es un elemento normativo del tipo y como tal debe ser determinado legalmente y acreditado probatoriamente, pues solo así el objeto del delito de lavado estaría vinculado a un origen ilícito (delito previo)* (pág. 17).

Al concluir su investigación el tesista expone sus conclusiones de los cuales podemos enlistar los más resaltantes:

- El lavado de activos es uno de los fenómenos criminales que más atención a recibió a nivel internacional razón por el cual son numerosos los instrumentos internacionales, multi – y bilaterales, que tratan de enfrentarse a él y que ha motivado que diferentes países no solo se enfrenten a través de medidas punitivas sino también con medidas preventiva y fiscalizadoras focalizado en el sistema financiero.
- La característica esencial que ha de reunir el objeto de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Por lo que siempre deberá existir un nexo entre el objeto del delito de lavado y

un delito previo. De este modo al no tener por acreditado esta relación no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos.

- En cuanto al desarrollo normativo, actualmente el art. 10º párrafo 1 del Decreto legislativo N° 1106 ha radicalizado la noción de “*autonomía*” del delito de lavado de activos de manera drástica de no probar la actividad delictiva previa o que no hayan sido descubiertas viola las garantías procesales de un debido proceso y los principios fundamentales de del derecho penal. (pág. 100)

Peña Mondragón (2017) en su tesis titulada: “*Debido proceso y autonomía del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial*”, presentado para optar el grado académico de maestro en derecho penal ante la Universidad Privada Norbert Wiener.

El tesista en su investigación refiere que su trabajo tiene como propósito sustentar las razones por las cuales nuestro ordenamiento no debe amparar una autonomía del delito de lavado de activos, puesto que no es posible que el tipo de lavado de activos se desligue del delito precedente que originó los bienes ilícitos; y, que al introducir la tesis de la autonomía mediante esta reforma legislativa, violaría derechos fundamentales que conforman la garantía del debido proceso, tales como el derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia.

Es por ello que se identifica el siguiente problema de investigación: ¿De qué manera el debido proceso se encuentra relacionado con el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)?, problema que le permite plantear el siguiente objetivo de investigación: Determinar si existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N°

1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

Para esta problemática el tesista plantea como hipótesis: Existe relación entre el debido proceso y el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial (Corte Superior de Justicia de Lima)

Después de haber ejecutado su investigación el tesista expone sus conclusiones de los cuales detallo las más resaltantes:

- El Debido proceso en el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial, es usado para otorgar las garantías ineludibles tales como derecho de defensa, derecho a la prueba y derecho a la presunción de inocencia; con la finalidad de que la tutela jurisdiccional sea efectiva e imparcial en beneficio de los justiciables.
- El Proceso Judicial en el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial, es el mayor inconveniente para el análisis y la interpretación de los tipos penales en la determinación del bien jurídico protegido y es una cuestión que ha despertado una ardorosa polémica a nivel de la doctrina.
- El objeto de prueba en el tratamiento del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial debe estar suficientemente probada, así como los activos generados por este delito. (pág. 128)

2.2. Bases teóricas

En este acápite se expondrá las bases teóricas doctrinarias que fundamentan nuestra investigación, desde temas como el delito de activos (autonomía material y procesal), delito previo, prueba por indicios, estándar probatoria proscripción de la responsabilidad penal objetiva.

SUBCAPÍTULO I: LAVADO DE ACTIVOS

1. Ideas Preliminares

El proceso de globalización que se encuentra en avance en estos últimos años ha originado la aparición del Derecho Penal Económico como una rama especial del derecho penal clásico que tiene por objeto la protección de bienes jurídicos personales; esta nueva rama presenta características esenciales como el de apoyarse sobre normas penales en blanco y leyes especiales que regulan delitos especiales y sobre todo porque tiene por objeto la protección de bienes jurídicos supraindividuales.

Por otro lado, como señala Mendoza (2017) el lavado de activos: *“Tiene lugar en la globalización económica, así como las herramientas que esta le dispensa para su dinámica evolución (nuevas tecnologías y redes informáticas o el recurso a los centros financieros offshore y paraísos fiscales)”* (p. 58). En consecuencia, la utilización de técnicas muy complejas con el objetivo de que el proceso de blanqueo no pueda ser rastreado, permite que se convierta un fenómeno caracterizado por su transnacionalidad y profesionalización en su actuar. Asimismo, Villanueva, Gonzales, Ponce & Rojas (2011) sostienen que:

El delito de lavado de activos responde a un proceso de expansión de la sociedad y, por ende, la evolución negativa de los comportamientos de sus miembros, donde se da un proceso por el cual se encubre el origen de los

fondos generados por el desarrollo de actividades ilegales o criminales (pág. 5).

Por último, es necesario referir que el lavado de activos es un fenómeno criminal Yanqui Macha (2017) señala que *“el delito de lavado de activos es un fenómeno criminal que en la actualidad representa uno de los mayores problemas del Estado en cuanto a su persecución, punición y prevención”* (p. 282). La problemática del lavado de activos se debe a que su persecución es muy dificultosa ya que esta utiliza medios técnicos y tecnológicos muy complejos; asimismo, la aplicación normativa respecto al delitos previo existente antes del lavado o blanqueo se encuentra en debate sobre su probanza y agrega a ello que el lavado de activos tiene muchos fondos de ingreso ilícito como el narcotráfico, la corrupción la minería ilegal y otros.

2. Lavado de activos

2.1. Consideraciones iniciales

La denominación de *“Lavado de activos”* es una expresión que es la traducción de las palabras inglesas *“money laundering”*, en relación a donde se originó dicha expresión Blanco Cordero (2015) señala que *“fue empleada por primera vez en el ámbito judicial de los EE.UU. en 1982 en una resolución de decomiso de dinero producto del narcotráfico”* (p. 98). Asimismo, sobre el origen de la expresión algunos autores sostienen que es un argot que utilizaban las mafias italoamericanas que, mediante las cadenas de lavanderías automáticas, incorporaban fondos ilícitos para ser mezclados con fondos lícitos para se tengan una apariencia de licitud.

Asimismo, Mendoza (2017) señala que: *“la terminología “blanqueo” se corresponde con la expresión francesa blanchiment d’argent o blanchiment de capitans, y la portuguesa “branqueamento de capitais”* (p. 58-59). Por otro lado, por

la existencia de denominaciones equivalentes como la expresión reciclaje de dinero, equivale a la expresión italiana *riciclagio di denaro*.

Por otro lado, la expresión lavado de activos tiene otros equivalentes como el “blanqueo de capitales” o “reciclaje de capitales” que han sido utilizados en la jurisprudencia y normativa de diferentes países (Martínez- Buján, 2005). Asimismo, en la doctrina la definición de blanqueo o lavado de activos presenta un problema en su desarrollo pues requiere de tener en consideración sus caracteres criminológicos, aunque cabe aclarar que, el delito de lavado de activos es considerado como una actuación parte constructora del proceso de lavado o reciclaje de los capitales ilícitos. En esa misma perspectiva Gálvez (2004) sobre el del lavado de activo refiere que:

Es indudable que las conductas propias de lavado de activos afectan el orden o sistema económico del país, para que dicho orden o sistema constituya un verdadero bien jurídico u objeto de protección penal, tiene que estar debidamente delimitado o concretizado, de tal forma que las conductas configurativas del delito, signifiquen una real afectación al mismo, al significar su lesión o u puesta en peligro. (pág. 25)

Por último, antes de proseguir con la definición de lavado de activos es necesario señalar que el fundamento criminológico de este fenómeno criminal lo constituye la realización de diversos actos encaminados a dotar de apariencia de legitimidad al origen de los activos, con el objeto de dificultar o impedir que se identifique su real fuente delictiva (Mendoza, 2017, p. 62)

2.2. Concepto de lavado de activos

El delito de lavado de activo es una acepción jurídica reconocida por la Real Academia Española, admitida como blanqueo de capitales como un delito consistente

en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave.

Prado Saldarriaga (2007) señala que el lavado de activos es el:

Conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se origina o están conexos con actividades criminales.

Por otro lado, a nivel doctrinal es reconocida la complejidad delictual del lavado de activos; sobre esa perspectiva Torres-Dulce (1999) señala que “el lavado de activos es un fenómeno delictivo complejo” (p. 237) por lo tanto, no es sencillo definir a este fenómeno criminal, sin tener en cuenta sus aspectos criminológicos y sus aspectos jurídico penales, asimismo, si no se tiene en cuentas estos aspectos se puede terminar con ideas sesgadas del lavado de activos. Es por ello que a continuación esbozaremos las conceptualizaciones del lavado de activos:

2.2.1. Conceptualización Criminológica

En lo referido a la perspectiva criminológica Fabián Caparros (2008) señala que “*el blanqueo de capitales constituye un proceso, más que el resultado de un proceso*” (p. 295) por lo tanto, no podemos concebir al lavado de activos como un hecho aislado sino como una parte del proceso que tiene por objetivo proveer de legitimidad o legalidad a los capitales obtenidos de forma ilícita.

Asimismo, tenemos al jurista peruano Prado Saldarriaga (2013) quien señala que el lavado de activos es un “*proceso continuo y dinámico cuyo desarrollo se produce en diversas etapas secuenciales, lo que significa que no se trata de un hecho aislado, sino de un conjunto de actuaciones y fases sucesivas destinadas a la obtención de un*

determinado objetivo” (p. 118-119). En consecuencia, el lavado de activos supone un plexo concatenado y sistematizado que tiene un determinado objetivo.

Asimismo, sobre el punto de vista criminológico Mendoza (2017) señala que *“la cadena de lavado tiene por contexto de inicio la obtención de rendimientos patrimoniales producidos por los denominados “delitos fuente” (p. 69)*. En consecuencia, este proceso tiene como objetivo que los productos de la comisión de actos ilícitos puedan ser posteriormente disfrutados mediante el tráfico jurídico económico, es decir, evitar que sean incautados, decomisados o inmovilizados.

Por otro lado, Del Cid Gomez (2007) *el lavado de activos constituye un proceso de disolución* (p. 20) debido a que el lavado de activos busca realizar los siguientes actos: ocultar, esconder, impedir o disfrazar la condición ilegal o ilícita de los activos. Asimismo, sobre este punto Barral (2003) señala que *“el proceso de lavado de activos está encaminado a disimular el verdadero origen de los bienes para impedir que se los vincule con los delitos precedentes”* (p.38); por lo tanto, es un proceso que tiene por objetivo encubrir o disimular la ilegitimidad del capital producto de un acto delictivo previo.

Por último, es necesario señalar el hecho de que los capitales ilícitos ingresen al sistema económico, así como lo señala Mendoza (2017) *la incorporación de los activos de origen delictivo en el tráfico económico atiende a que el objeto protegido mediante la tipificación de este delito tiene naturaleza económica, el cual dará fundamento material a su injusto típico.* (p. 72). En consecuencia, la finalidad primordial del lavado de activos es que esta ingrese al tráfico económico.

2.2.2. Conceptualización Jurídico-administrativo

El estado establece parámetros políticos criminales para contrarrestar el fenómeno criminal económico denominado lavado de activos, pero tales políticas no solo se dan

en el ámbito penal que imponen sanciones de forma posterior a la comisión del acto delictivo; sino también el ámbito administrativo debido a que prevé herramientas para prever la comisión de lavado de activos. Sobre este aspecto Del Carpio Delgado (1997) señala que:

La prevención y el control administrativo permiten establecer los lineamientos, la detección y la gestión de los riesgos de la realización del lavado de activos o de su favorecimiento, con la finalidad de facilitar la delimitación de los contornos extrapenales del riesgo permitido en estos ámbitos vulnerables. (p. 166)

En consecuencia, la política de control delictivo establecido por el estado no se ha quedado en la tipificación o sanción del fenómeno criminal lavado de activos sino como lo señala Mendoza (2017) que *se ha extendido al desarrollo de un sistema de control administrativo en diversos sectores económicos; por ejemplo, el financiero y el bancario (p. 74).*

2.2.3. Conceptualización jurídico penal

Mediante la conceptualización criminológica hemos entendido al lavado de activos como un proceso concatenado de actos que tienen por objetivo incorporará al orden económico los capitales obtenido de forma ilícita, ello no significa obviar las etapas previas y su relevancia criminal. Sobre ello Mendoza (2017) refiere que *la representación acabada de un proceso de lavado con fundamento en dicho retorno no debe generar el error de desconocer la relevancia punitiva de las etapas previas (p. 76).* En consecuencia, por el hecho de que sea un delito de varias etapas, debe prever la sanción de cada una de ellas. Asimismo, el jurista Mendoza (2017) refiere que, *desde la perspectiva legal, será posible calificar como delito de lavado de activos a los actos (legalmente previstos) que serán realizados dentro de un proceso dirigido a preparar*

el reciclaje (p.82), asimismo, supone la reincorporación de los capitales ilícitos al sistema económico legal.

2.3. Características criminológicas

El desarrollo criminal del lavado de activos no es reciente, tiene manifestaciones criminales precedentes, así lo refiere Álvarez (2006) quien señala que *la fenomenología del lavado de activos no es de reciente data* (p. 15), pues se ha vuelto de mucha fama debido a que permite que los delincuentes puedan disfrutar de los resultados o productos de la comisión de un hecho delictivo.

En consecuencia, es necesario señalar que el lavado de activos está íntimamente ligado a la criminalidad tanto común u organizada; en consecuencia, presenta las siguientes características criminológicas:

2.3.1. Contexto criminógeno

El lavado de activos es un fenómeno criminal que ha encontrado en los avances de la tecnología y la globalización sus cauces para su desarrollo e impregnamiento delictual, sobre ello Durrieu (2013) señala que *el lavado de activos constituye un fenómeno jurídico económico de dinámica evolutiva y transnacional, cuya incriminación por los estados presenta reciente data* (p. 45). Asimismo, el lavado de activos al mismo ritmo de los avances tecnológicos se ha reinventado, mimetizado y expandido. En consecuencia, debemos hacer una remembranza de los factores que ha permitido ello:

2.3.1.1. Globalización económica

La globalización económica es uno de los principales factores que permiten y favorecen el desarrollo del lavado de activos, sobre ello Andreas (2005) señala que *esta singularizada por procesos de integración favorecedores a los movimientos internacionales de capital y a la liberalización de los mercados financieros* (P. 63) lo

cual se ha convertido en el ámbito criminógeno favorecedor de la progresivo avance y desarrollo del lavado de activos.

La globalización en el ámbito económico permite la aparición de un mercado libre y hegemónico de todo el orbe terrestre, lo cual tiene repercusiones en aspectos comerciales y empresariales a nivel regional, intercontinental e internacional. Asimismo, sobre ello Vogel (2006) señala que *la globalización comprende la creación de mercados globales en los cuales los diferentes agentes económicos efectúan sus operaciones comerciales o financieros con libertad a escala mundial* (p. 114-115). Asimismo, la globalización trajo consigo avances tecnológicos que mejoran los sistemas de información, comunicación y transporte.

2.3.1.2. Empleo de nuevas tecnologías y redes informáticas

Los avances en las tecnologías y en el sistema de redes de información es otro de los factores que facilita el desarrollo del lavado de activos, que como señala Bermejo *son utilizados en el sistema financiero y en actividades económicas no bancarizadas* (p. 117), para favorecer el proceso de lavado. Estos avances han permitido que el lavado o reciclaje de capitales ilícitos, que en sus inicios solo se realizaba a nivel bancario, sea realizado de forma más dinámica. Asimismo, la amplificación y el progreso de la tecnología ha permitido que el proceso se realice de forma más automatizada, por otro lado, la diversificación del internet y la informática han favorecido al cambio y tecnificación de la comisión del lavado de activos.

2.3.1.3. Recursos a los centros financieros offshore y paraísos fiscales

Otro de los factores es la presencia de refugios financieros o paraísos fiscales los cuales son centros financieros offshore caracterizados por prestar servicios financieros no residenciados. Asimismo, según el Foro de Estabilidad Financiera del G-20 (2010) presentan los siguientes elementos:

Provisión de servicios financieros para no residentes, nula o baja imposición fiscal sobre los ingresos de negocios o inversiones, regímenes de supervisión ligeros, usos flexible del fideicomiso y otros mecanismos corporativos para la gestión de fondos no residentes, ambiente regulatorio favorable a garantizar altos niveles de confidencialidad para sus clientes, opacidad o ausencia de cooperación internacional, volumen de negocios nacionales sustancialmente inferiores a los procedentes de negocios no residentes por provenir del extranjero (p. 9)

Sobre los paraísos fiscales, el jurista peruano Mendoza (2017) señala que son: *Estados que aplican regímenes fiscales de escasa o nula tributación, caracterizados por su reglamentación permisiva y supervisión bancaria vulnerable, como por la rigidez de su reserva tributaria y secreto bancario. (p. 91)*

2.3.2. Vinculación con el crimen organizado

La criminalidad organizada en el desarrollo de sus actividades criminales ha encontrado en la integración de mercados internacionales, en la globalización económica y en los avances de las nuevas tecnologías factores que le han permitido un progresivo avance. Asimismo, los sistemas mercantiles y el sistema económico son donde la criminalidad organizada ha podido concluir su actividad delictual. Por lo tanto, existe una estrecha relación entre la criminalidad organizada y el lavado de activos, así lo refiere Zúñiga (2009) quien señala que *la criminalidad organizada necesita blanquear sus descomunales ganancias, para ello, la criminalidad de empresa es la forma más sencilla de hacerlo (p. 156)*

Asimismo, la criminalidad organizada ha originado estructuras empresariales o societarios que se asemejan y no se diferencia muchas veces de las legales. Cabe agregar que estas presentan las siguientes características: vínculos entre distintos

miembros, rendimientos económicos de origen delictivos que se agrupan o constituyen para cometer delitos con la finalidad de obtener altos beneficios económicos, es decir, con grandes resultados patrimoniales. Así tenemos a Zúñiga (2009) quien refiere que: *la búsqueda del beneficio económico es lo que mueve fundamentalmente a la criminalidad organizada* (p. 133)

2.3.3. Transnacionalidad

El lavado de activos es el consecuente a la gran gama de delitos que permiten la obtención de beneficios económicos y principalmente de la criminalidad organizada. En consecuencia, supone un proceso de gran amplitud, así tenemos a Durrieu (2013) quien señala que: *el proceso de lavado se inicia, generalmente, en la jurisdicción donde fue realizado el delito fuente, culminando cuando los fondos son reciclados o reintegrados en el sistema económico legal con apariencia de haberse producido por fuentes legítimas.* (p. 36)

En consecuencia, el lavado o reciclaje de capitales ilícitos puede realizarse en una sola jurisdicción o en distintas jurisdicciones, es así que la transnacionalidad se manifiesta en el segundo supuesto, por lo tanto, estaríamos refiriéndonos a una “operación transnacional de lavado”. Asimismo, de ello se infiere que los blanqueadores o recicladores de capitales ilícitos puede eludir la jurisdicción de algunos países, así tenemos a Blanco Cordero (2015) quien señala que *“una de las ventajas que tienen los blanqueadores es la posibilidad de eludir a la jurisdicción de los Estados que mantienen rígidas medidas anti lavado, así como el aprovechamiento de las deficiencias que aún presenta la cooperación internacional”* (p. 70)

2.3.4. Profesionalización

Los resultados económicos obtenidos por los delitos precedentes necesitan ser ingresadas al sistema económico mediante mecanismos de gran complejidad, los

cuales permitan que el carácter ilegítimo de dichos capitales sea menos notorio y difícil de diferenciar. En consecuencia, el fenómeno criminal del lavado o reciclaje de activos requiere un gran sistema logístico, que gracias a la globalización y los avances de las nuevas tecnologías se ha sistematizado y han permitidos que los integrantes de las organizaciones criminales se hayan profesionalizado.

Debido a que el lavado de activo produce un alto rendimiento económico según Gálvez (2014) *es indispensable el empleo de técnicas sofisticadas maniobradas por especialistas del ámbito financiero, bancario, jurídico, económico, bursátil, fiscal o contable* (p. 111)

2.3.5. Daño Socioeconómico

El delito de lavado de activos en los últimos años ha sufrido una gran expansión, lo cual le ha permitido atribuírsele una autonomía y con ello poder diferenciarlo de otros delitos. Por ello, el lavado de activos un delito que pretende incorporar capitales ilícitos al tráfico económico presenta un daño económico, sobre ello Prado (2013) señala que *en la actualidad se asume, con frecuencia que las operaciones de lavado de activos que tiene lugar en el Perú, alcanzan los 5, 000 millones de dólares por año* (p. 128).

2.4. Objeto material

Es necesario referirnos sobre el objeto material en la cual recaerán las actuaciones del lavado de activos así tenemos a Mendoza (2017) señala que *“los términos activos, capitales, bienes o dinero, sin que haya podido establecer un criterio univoco e invariable”* (p. 64)

En primer lugar, sobre el concepto de bienes, Del Carpio (1997) señala que *“abarca a inmueble y muebles, sean estos últimos corporales o incorporales, y a derechos y valores”* (p. 93). Asimismo, se tiene al dinero como el objeto material del delito de

lavado de activos lo cual resulta es un criterio restrictivo debido a que como señala Bermejo (2015) *las operaciones de lavado no se realizan únicamente sobre el dinero en efectivo o electrónico de origen delictivo, sino también sobre títulos valores, piedras y metales preciosos, derechos de crédito, acciones societarias, obras de arte o culturales, etc.* (p. 116). En consecuencia, el dinero es un concepto muy limitado para englobar a los objetos sobre los que recae el lavado de activos debido a que este puede recaer en cualquier elemento que tenga una valoración económica.

Sobre los capitales como objeto material del lavado de activos, este puede ser considerado como un equivalente del dinero o los bienes, es decir, utilizado de forma sinónima a nivel normativo doctrinario o jurisprudencial. Por último, el término activos también puede ser identificado como el objeto material del ilícito penal, debido a que como los señala la RAE este puede ser conceptualizado como “*bienes o derechos con valor monetario*”.

2.4.1. Dinero

En nuestra normativa nacional es mediante el Decreto Legislativo 25428 de 1992 que por primera vez se hace referencia al dinero como un objeto material al cual puede realizarse el lavado de activos. Así tenemos a Abel Souto (2005) quien entiende por dinero *al efectivo, representado en moneda nacional o extranjera, cuya fungibilidad es la característica que permite un más fácil blanqueo de este respecto a otros bienes.* (p. 185).

En nuestra normativa vigente, de forma específica en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1106 se establece que el dinero es un objeto material del delito de lavado de activos y se infiere que está referido al dinero en efectivo que puede el blanqueador trasladar o transportar consigo mismo.

2.4.2. Bienes

La concepción de bienes como objeto material del deliro de lavado de activos, es una expresión más genérica de los activos, los cuales también pueden constituirse en el objeto material en el proceso de blanqueo o reciclaje. Asimismo, cabe agregar que el concepto de bienes se encuentra disperso en toda la normativa nacional e internacional. Por otro lado, según Del Carpio (1997) *el concepto de bien debe abarcar con amplitud suficiente a todos los objetos (materiales o inmateriales) susceptibles de ser tanto valorados económicamente cuanto incorporados en el tráfico económico* (p. 97). En consecuencia, los bienes son de extensa amplitud conceptual, por lo que podrán englobar otros conceptos.

Por otro lado, es necesario señalar los presupuestos que deben existir para que el bien sea considerado un objeto material del delito de lavado de activos:

- Posibilidad de valoración económica
- Posibilidad de incorporación al derecho transmisible
- Susceptibilidad de tráfico comercial

2.4.3. Efectos

Los efectos son el resultado de la comisión de un hecho delictivo que se manifiesta mediante la obtención de efectos patrimoniales, por otro lado, se refiere que es el producto de la comisión de un hecho delictivo, así tenemos a Aguado (2000) que refiere que *son los objetos o activos que son producidos directa o indirectamente por la realización del delito* (p. 43)

2.4.4. Ganancias

Es el beneficio patrimonial o valorable económicamente que se obtiene por la comisión de un hecho delictivo, así tenemos, a la jurista Del Carpio (1997) quien refiere que *las ganancias son las ventajas patrimoniales o utilidades obtenidas a*

través del delito (p.42). por otro lado, es necesario diferenciar a las ganancias “*del delito*” y “*por el delito*”, el primero está referido al beneficio económico directo de la comisión del delito (robo, hurto, etc.) y el segundo está referido al beneficio del cual se hace acreedor por la comisión de un delito (por ejemplo, asesinato por lucro, sicariato, etc.)

2.4.5. Títulos valores

Es mediante el decreto legislativo N° 1106 que por primera vez se considera a los títulos valores como un objeto material para el proceso del lavado de activos, sin obviar que este concepto ya está incluido en la definición de bienes. Sobre los títulos valores Mendoza (2017) refiere que son *documentos mercantiles que materializan los valores cuyas características más resaltantes son tanto la representación en su contenido de derechos patrimoniales, como su aptitud para ser objeto de circulación en el tráfico económico.* (p.250)

2.5. Análisis dogmático de tipo penal del lavado de activos

2.5.1. Bien jurídico protegido

Prado Saldarriaga (2007) sobre el bien jurídico protegido en el lavado de activos señala que:

El lavado de dinero no está orientado hacia la afectación de un bien jurídico exclusivo y determinado, ya que dicha infracción se presenta en la realidad como un proceso delictivo que según sus manifestaciones concretas perjudica de modo simultáneo o paralelo distintos bienes jurídicos (p. 137-138)

Por otro lado, Bajo Fernández (2009) señala sobre el lavado de activos: *debe ser concebido como una forma de participación postdelictiva elevada a la categoría de delitos independientes, de manera tal que con su represión se participaría en la protección del bien jurídico del delito previo* (p.12)

Por su parte, Suarez Gonzales (1996) sostiene que *el delito de lavado de activos no entraña un injusto en sí mismo sino un injusto referido al delito previo* (p. 149)

2.5.1.1. Posturas respecto del bien jurídico protegido

a) El delito de activos como un delito uniofensivo

En una parte de la doctrina se considera a la administración de justicia como objeto protegido, en base a ciertos criterios como lo señala Gomez (1994) *se debe a que inicialmente se considera que el delito de lavado de activos era afín con los delitos post ejecutivos del encubrimiento y la receptación* (p.481). Asimismo, se tiene a otro criterio que se utiliza es que las diferentes normativas penales disponen en su estructuración al lavado de activos en el apartado de los delitos contra la administración de justicia

Asimismo, otro criterio es el referido por Faraldo (1998) refiere que *el lavado de activos entraña un entorpecimiento para el correcto funcionamiento de la administración de justicia* (p. 127-128). Dicho entorpecimiento se manifiesta al momento de investigar, enjuiciar sancionar el delito previo, de otro lado, al no permitir realizar la confiscación y decomiso.

Por otro lado, existen autores que consideran que el bien jurídico protegido es el mismo que el protegido por el delito previo, debido a que mediante su vulneración se generaron los bienes o capitales ilícitos. Asimismo, desde el ámbito procesal si el bien jurídico protegido con la sanción del lavado de activos es el mismo que el del delito previo supone que las víctimas del delito previo pueden ingresar al proceso como actores civiles.

Otro criterio que sostiene la doctrina es que el bien jurídico protegido es la seguridad interior del estado, así tenemos a Aránguez (2000) quien sostiene que: *el objeto protegido con la incriminación del lavado de activos es la seguridad interior*

del Estado, a través del combate de la delincuencia organizada, dirigido a impedir que tales organizaciones se infiltren en la sociedad (p. 82)

Asimismo, en la doctrina se sostiene que mediante la sanción del lavado de activos se pretende proteger el orden socioeconómico de un Estado. Asimismo, dicho orden socioeconómico según Tiedemann (1993) presenta una doble dimensión:

En un sentido amplio, es concebido como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios abarcando ámbitos trascendentales al solo interés patrimonial individual y en sentido estricto, el orden socioeconómico, llamado también orden público económico, es aquella parte del orden económico que está dirigida o intervenida directamente por el Estado. (p. 42)

Asimismo, deben identificarse condiciones esenciales del orden socioeconómico, lo cuales son los siguientes: a) la licitud de los bienes en el tráfico financiero y económico legal, b) La estabilidad y solidez del sistema financiero y c) la libre competencia.

b) El lavado de activos como delito pluriofensivo

Cierto sector de la doctrina sostiene que el delito de lavado de activos no solo afecta de forma singular a un bien jurídico protegido, lo que busca esta postura es sobreponer junto a la administración de justicia otros bienes jurídicos protegidos. Así tenemos que para algunos autores como Gálvez (2009) quien señala que *los bienes jurídicos protegidos con la incriminación del lavado son la eficacia de la administración de justicia y la libre competencia (p. 72-73)*

Por otro lado, existe un sector de la doctrina refiere que los bienes protegidos con el delito de lavado de activos son la administración de justicia y el bien jurídico del delito previo, así tenemos a Raguéz (2003) quien refiere que *el blanqueo no tiene un*

bien jurídico autónomo, y que lo que tanto se tutela es la administración de justicia, en su dimensión preventiva, como se refuerza la pena de los delitos previos (p. 149-150), debido a que, busca proteger la administración de justicia mediante la sanción del encubrimiento y los bienes jurídicos protegidos del delito precedente.

2.5.2. Conductas típicas

En este acápite expondremos las conductas típicas establecidas por los artículos 1º, 1º y 3º del decreto legislativo N.º 1106:

2.5.2.1. Actos de conversión y transferencia

Los actos de conversión y transferencia se encuentran regulados en el artículo 1º del decreto legislativo N.º 1106:

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Dichos actos de este apartado se encuentran en las fases iniciales del proceso de lavado de activos, tanto en la colocación y el ensombrecimiento, por otro lado, estos actos encuentran su origen internacional en el art. 3º de la Convención de Viena, luego en el art. 6º de la Convención de Palermo, por su parte en nuestra legislación nacional lo encontramos en los artículos derogados 296-A y 296-B del Código Penal.

A nivel jurisprudencial es necesario hacer referencia al Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 de la Corte Suprema, el cual establece que:

Las distintas modalidades de conversión y transferencia que contiene el artículo 1º de la Ley 27765 constituyen modalidades de delitos instantáneos.

Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la ley (Fundamento. n.º 16)

Los verbos típicos de estas conductas típicas son en primer lugar; convertir que de acuerdo a Del Carpio (1997) es definido como *“el proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito grave, dando como resultado un bien parcial o totalmente diferentes al originario”* (p. 177) En consecuencia permite cambiar o diferir un determinado bien. En segundo lugar, tenemos a transferir que es entendido como la transferencia de activos mediante las diferentes modalidades de transmisión (gratuito u oneroso), asimismo, de acuerdo a Caro Coria (2012) transferir es *“la transferencia del dominio o de la propiedad, así como de la posesión o simple tenencia”* (p. 197)

2.5.2.2. Actos de ocultamiento y tenencia

Los actos de ocultamiento y tenencia se encuentran regulado en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1106:

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

En este apartado realizaremos una síntesis de los 9 verbos típicos que regula este artículo, los cuales son: adquirir, utilizar, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar y mantener en el poder, de este listado de verbos se desprende el ocultamiento y la tenencia (que engloba a casi todos los verbos mencionados). Asimismo, en

necesario señalar que estos actos se manifiestan en la fase terminal de proceso de lavado, es decir en la integración.

Sobre los verbos típico deber resaltar al verbo adquirir, que según Calderón Tello (2016): *Constituye un hecho jurídico por medio del cual una persona incorpora derechos o bienes a su esfera de disposición patrimonial* (p. 165). Por otro lado, el otro verbo de gran importancia es el verbo ocultar, que según Mendoza (2017): *“es la conducta de ocultamiento el sujeto activo del lavado de activos despliega maniobras dirigidas a disimular o esconder la fuente real de los bienes delictuosamente obtenidos* (p. 482)

A nivel jurisprudencial es necesario hacer referencia al Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 de la Corte Suprema, el cual establece que *“en lo concerniente a los actos que tipifica el artículo 2º como supuestos de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes”* (fundamento N.º 16º)

2.5.2.3. Actos de transporte, traslado, ingresos o salida

Los actos de este apartado se encuentran regulado en el artículo 3º del Decreto Legislativo N.º 1106:

El que transporta o traslada dentro del territorio nacional dinero o títulos valores cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país tales bienes con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

A nivel jurisprudencial es necesario hacer referencia al Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 de la Corte Suprema, el cual establece que:

Cabe distinguir que los actos de transporte, introducción o extracción de activos en el territorio nacional (...), debido a su operatividad ejecutiva deben ser apreciados como delitos de consumación instantánea. (Fundamento n° 16°)

Asimismo, estos actos a diferencia de los anteriores mencionados se presentan en todas las fases del proceso de lavado, es decir, en la etapa de colocación, ensombrecimiento o integración.

2.5.3. Tipo subjetivo

La tipicidad subjetiva, es decir, la determinación de la comisión del delito de lavado de activos de forma dolosa o culposa, es posible en algunos países que regulan el banqueo de capitales imprudente como Alemania (Art. 261 del StGB), España (art. 301 CP) y Chile (art. 27 de la ley N.° 19913), pero en el caso de nuestra normativa nacional solo cabe la posibilidad de comisión del lavado de activos de forma dolosa.

En consecuencia, por lo establecido en relación a los actos típicos sobre los cuales reposará el dolo directo a momento de realizarse dichas conductas ilícitas; asimismo, cabe agregar que el dolo típico en la comisión de los actos típicos puede ser tanto directo como eventual.

Sobre la tipicidad subjetiva, encontramos al art. 10, párrafo segundo, del Decreto Legislativo N. ° 1106, modificado por el Decreto Legislativo N. ° 1249, dispone que el *“origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrente en cada caso”*. Mediante la regulación del lavado de activos se busca sancionar a la persona que conociendo el origen ilegítimo de los capitales los transfiere, oculta, ingresa o saca del país, transforma y convierte con la finalidad de que no sea detectado. Por último, cabe agregar que el tipo base del lavado de activos expuestos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 solo exige una mera presunción de la ilicitud de los capitales, y en el caso de las

modalidades de ocultamiento, tenencia o transporte según el acuerdo plenario N. ° 3_2010 no se requiere que el sujeto sepa o deba presumir sobre el origen ilícito de los capitales.

2.6. Fases del proceso del lavado de activos

Sobre las fases del proceso de lavado de activo, en la doctrina de forma mayoritaria reconoce al elaborado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (1990) el cual refiere que: *Existen tres etapas fundamentales: 1) Colocación, 2) Estratificación e 3) Integración, y a menudo comprende la utilización de sistemas de blanqueo en el extranjero. Estas tres etapas pueden desarrollarse separada o distintamente unas de las otras, o bien simultáneamente (p.91)*. A continuación, pasaremos a desarrollar cada una de las etapas.

2.6.1. Colocación (placement)

Es la primera fase y es conocida como la fase de introducción, sustitución o inserción. Esta fase surge debido a como lo refiere Mendoza (2017) *la acumulación de riquezas obtenidas delictivamente puede llamar la atención en relación con su ilícita procedencia (109)*. En consecuencia, el blanqueador lo que buscara es liberarse de la mayor cantidad de capitales posibles, con el objetivo de evadir la identidad de los titulares de los capitales.

Asimismo, el jurista Cáliz (2004) refiere que *resulta prioritario sustituir con rapidez los bienes provenientes del delito, convirtiéndolos en instrumentos monetarios menos incómodos para el tráfico comercial (p.85)*

En las modalidades de la fase de colocación tenemos al famoso Smurfing o pitufo que consiste en el depósito fraccionado de los capitales en las instituciones financieras tradicionales. Por otro lado, tenemos a las instituciones financieras no tradicionales

como las casas de empeño, que no tienen ningún control fiscal; asimismo, podemos identificar otras modalidades como la compra de bienes y el contrabando de dinero.

2.6.2. Estratificación (layering)

Es la segunda fase y es conocida como la fase de ensombrecimiento que consiste en disimular la ilicitud de los de los capitales. Así tenemos a Blanco (2015) quien señala que consiste en *ocultar o separar el origen delictivo mediante la realización de numerosas transacciones financieras o similares* (p. 84). Debido a que, después de haber colocado los capitales ilícitos se requiere que estos no muestren su ilicitud, es por ello que, esta etapa busca que los orígenes de los capitales no salgan a flote. Así tenemos que los principales métodos utilizado son:

- La creación de un rastro comercial falso
- La conversión de dinero efectivos en instrumentos financieros
- La adquisición de bienes con dinero efectivo y su posterior venta o permuta
- Transferencias electrónicas de fondos

Por último el objetivo de los métodos es que se realicen con mucha rapidez, mediante la reducción de registros contables y el anonimato de las operaciones económicas, financieras o comerciales.

2.6.3. Integración (integration)

Es la tercera fase y permite que los capitales ilícitos se inmiscuyan en el sistema económico, así tenemos al jurista Mendoza (2017) quien refiere que *consiste en introducir los bienes de origen delictivo a la economía legal sin levantar sospechas sobre su fuente criminal, otorgándoles a su origen una apariencia de haber sido obtenido de forma legítima* (p.113). Por lo tanto, esta etapa permite que los capitales ilícitos no puedan ser detectados y pasen desapercibidos en el sistema económico.

Asimismo, Blanco (2015) refiere que: *los sistemas de integración introducen a los activos ya lavados en la economía, de manera que aparecen como inversiones normales, créditos o reinversiones de ahorro* (p. 8)

SUBCAPÍTULO II: EL DELITO PREVIO DEL LAVADO DE ACTIVOS

1. Introducción

El delito de lavado de activo según Tiedemann (2010) *es un delito por conexión (que conecta con un hecho penal previo)* (p. 344), se sostiene ello pues sin la realización de un delito precedente no podrá originarse los capitales que serán objeto de lavado. En nuestro país el lavado de activos se encuentra regulado mediante una ley especial, en este caso por el Decreto legislativo N.º 1106 que lo proyecta como un delito autónomo pues no exige para su investigación y procesamiento nada sobre los capitales ilícitos que serán objeto de lavado o reciclaje.

Como consecuencia de esta exposición legal de autonomía del lavado de activos, que se infiere que tenía como objetivo establecer un pauta general sobre la autonomía de este delito; sin embargo, algunos autores señalaban que solo se estableció un autonomía procesal y no una autonomía material del delito de lavado de activos, provocando la continuación del debate que se ha suscitado tanto a nivel doctrinal y jurisprudencial, debido a que esta regulación establece de forma literal la autonomía de este delito, pues se establece que para su investigación y sanción el delito previo no tiene ninguna relevancia, ello significa que tiene una autonomía procesal.

Con relación al debate sobre la autonomía procesal del delito de lavado de activos, Abanto Vásquez (2015) sostiene que:

La discusión aún en cuanto a la “autonomía material”, pues mientras que buen parte de la doctrina sigue exigiendo que la existencia (o inexistencia) del delito previo deba determinarse en algún momento para que también sea

punible (o impune) la conducta referida a él, otra parte, integrada más bien por jueces y fiscales sostienen que bastaría con que el juez estuviera convencido del origen ilícito (o también en última instancia: que el imputado no hubiera podido explicar razonablemente el origen ilícito de los bienes) para emitir una condena por lavado de activos.(pág. 77)

Así tenemos a Paucar Chappa (2013) señala que:

Fenomenológicamente el lavado de activos sí demanda en forma previa de delitos precedentes o actividades ilícitas que le generen el delito ilícito para lavar, en tanto que “normativamente” el dinero de lavado de activos no requiere verificar o identificar a los delitos precedentes ni su conexión específica con ellos, solo que aquellos que tengan un origen ilícito, ese y no otro puede ser el sentido comunicativo de la normativa norma penal. (pág. 219)

Por otro lado, tenemos a Caro Jhon (2010) quien señala que: *“el delito de lavado de activos o lavado de dinero, requiere que previamente se haya cometido otro delito, cuya realización haya generado una ganancia ilegal”* (pág. 156). Por lo tanto, para que exista o se materialice, la comisión del delito de lavado de activos se requiere la comisión de un delito anterior que originé el capital ilegal que será objeto de blanqueo mediante el delito de lavado.

A nivel jurisdiccional esta problemática fue debatida en año 2010 que produjo el Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116, de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostuvo en su fundamento 18° que:

No es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuando se cometió este, ni mucho menos quienes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la

situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes (pág. 10, fund. 18°).

Sin embargo, en su fundamento 32° señala que: “*el delito precedente es un elemento objetivo del tipo penal*” (pág. 16, fund. 32°); provocando en la práctica jurisdiccional una disyuntiva, pues si el delito precedente provoca una situación absolutoria mediante una sentencia, la investigación, proceso y juzgamiento será declarado en archivamiento, sobre seguimiento o con la absolución del procesado.

En este mismo plano jurisdiccional, en el año 2017 se expide la Casación 92-2017-Arequipa, que sostiene que:

El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo de Lavado de Activos; la imputación debe comprender, mínimamente, el hecho o suceso fáctico que generó las ganancias ilegales; el lugar, tiempo y espacio en que ocurrió; todo ello, para garantizar el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa del imputado. (pág. 46, Fundamento 55°).

Por último, el delito sobre el cual se debate de forma constante, encuentra muchas denominaciones como delito fuente, delito previo, delito precedente, delito originador, etc.

2. Autonomía del lavado de activos

2.1. Autonomía procesal

La autonomía procesal del lavado de activos se encuentra manifiesta en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 el cual establece las pautas para la investigación, procesamiento y sanción de forma autónoma del lavado de activos, debido a que dispuso que no es necesario que el delito previo este descubierto, sometido a investigación, sometido a proceso, incorporado como objeto de prueba o condenado.

En consecuencia, nuestra normativa legal establece una autonomía procesal del lavado de activos.

Asimismo, se infiere que esta autonomía procesal se manifiesta tanto al momento de procesal el delito de lavado como al momento de sancionarlo debido a la no exigencia de ninguna condición del delito previo. Así tenemos que a nivel jurisprudencial mediante el Acuerdo Plenario N° 3_2010, CJ-116 que señalo que: *No es menester [...] que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto* (Fundamento N° 32)

2.2. Autonomía material o sustantiva

A diferencia de la autonomía procesal, la autonomía material presenta mayor debate, debido a que se encuentra en disyuntiva si el delito previo forma parte del delito de lavado de activos, así tenemos a Fabián Caparros (2008) señala que *el lavado de activos entraña un injusto material propio, independientemente de las actividades criminales que produjeron los bienes objeto de los ulteriores actos de legitimación* (pág. 5), de la postura de este autor se desprende que el lavado de activos presenta un autonomía material, otro argumento sobre esta postura tenemos a Durrieu Figueroa (2013) quien refiere que el lavado de activos “*afecta valores jurídicos que van más allá de lo protegido*” (p. 162)

A nivel jurisprudencial tenemos a R. N. N° 22202-2003-Callao, estableció que: “*la sustantividad propia del lavado de activos se fundamenta sobre la base de la tutela de un objeto jurídico protegido particular, no así del que pueda ser afectado por el delito precedente*” (Fundamento N° 3). Asimismo, tenemos a Mendoza (2017) quien señala que:

La autonomía sustantiva, aun cuando no se encuentre reconocida en nuestra normativa, sin embargo, permite distinguir, por un lado, las fases del proceso lavado (que, por entrañar cada una de estas un injusto independiente, merecen y necesitan sanción penal) y, por otro, el delito productor de los bienes objeto del delito ulterior lavado. (p. 283)

3. El delito fuente

3.1. Definición

El delito fuente o previo, es el acto delictivo que origina los capitales ilícitos que será objeto de lavado o reciclaje, pero que en la doctrina es definido en base al criterio de autonomía material del lavado de activos es “el delito precedente de lavado de activos es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado”. Asimismo, según la convención de Palermo en su artículo 2, inc. H, lo identifica como delito determinante y dispone que es: Todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en (...) la presente Convención”

Así tenemos a García caveró (2016) sostiene que:

El delito previo no es un elemento del tipo, sino la procedencia delictiva del activo. Por lo tanto, los activos que son lavados (conversión, transferencia, tenencia, ocultación, traslado y transporte) deben proceder objetivamente de un delito (cláusula abierta). (pág. 18)

En relación con el delito previo, lo que implica una mayor dificultad es su probanza así tenemos a Riojas Santisteban (2018) quien sostiene que:

Así, tenemos con certeza, que el origen ilícito de los bienes (delito previo o delito fuente) es un verdadero elemento normativo del tipo penal de lavado de activos. Sin embargo, al ser delito de lavado de activos un tipo penal muy

peculiar, en la práctica, su probanza podría resultar muy complicada, siendo ésta la crítica que se le endosa a la construcción normativa del delito de lavado, pues de esta manera, se estaría produciendo un «doble aseguramiento formal de la misma estructura normativa» (pág. 46)

Por su parte, Mendoza Llamacponcca (2015) señala que:

La probanza del delito fuente, cuando menos mediante prueba indiciaria, es ineludible por imperio de los derechos a la presunción de inocencia y de defensa. En el artículo 10, párrafo primero, no se establece ninguna cláusula que excluya al órgano de persecución o de enjuiciamiento de sus deberes funcionales de postular, probar o valorar el «origen ilícito» de contenido delictivo (la categoría del delito fuente). Este constituye uno de los elementos objetivos de los tipos legales de lavado y, como tal, debe ser incorporado como objeto procesal por el órgano persecutor, de modo que se asegure su debate y objeto de ulterior valoración judicial. (Pág. 357)

Para comprender que es un elemento normativo del tipo penal y el término ilícito acudiremos a Hurtado Pozo (2005) quien sostiene que:

Los elementos normativos se refieren a aquellos factores que sólo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor. Esta última puede tener un fundamento jurídico; en ciertos casos, reposa sobre la experiencia y sobre los criterios morales y culturales con relación a la ilicitud, elemento del delito, es necesario tener en cuenta si el adjetivo “ilícito” se refiere a algún elemento singular del tipo legal o al comportamiento descrito en su totalidad, en este caso se trata de un verdadero elemento del tipo. (pág. 411)

3.2.Naturaleza jurídica

3.2.1. Rechazo a su condición de elemento objetivo del tipo

Los tres primeros artículos del Decreto Legislativo N° 1106 se hace referencia al origen ilícito de los capitales que será objeto de lavado. Sobre ello tenemos a Paucar Chappa (2013) refiere que *el delito precedente no forma parte del delito de lavado de activos al centrarse el núcleo de la procedencia del dinero en un origen ilícito y no en un delito en específico.* (p. 177)

Asimismo, en la misma perspectiva que desprende al delito fuente como elemento típico del lavado de activos, podemos citar a Rosas Castañeda (2015) que considera que *el conocimiento del origen ilícito constituye elemento del tipo objetivo del lavado de activos.* (p. 283-284)

3.2.2. El delito fuente como elemento típico.

En base a lo que dispone el art. 10 del Decreto Legislativo N° 1106 en su segundo párrafo, el conocimiento del origen ilícito que tiene o debía presumir el agente de los delitos que contempla dicho decreto, hace referencia a actividades criminales que van desde el tráfico ilícito de drogas hasta los delitos aduaneros, que se caracterizan porque permiten la obtención de grandes cantidades de ganancias. Asimismo, sobre ello, Mendoza (2017) refiere que *no tendría ningún sentido legal, ni siquiera para operar como marco de referencia, que el conocimiento (objeto de imputación) del agente recaiga sobre archivos de un origen ilícito genérico.* (p. 263).

3.3.Sistemas de tipificación

En la normativa extranjera se ha tipificado del delito previo en base a tres criterios o sistemas:

3.2.1. Sistema de tipificación inclusiva

Este sistema establece un catálogo cerrado o taxativo de determinados delitos previos. Los países de Alemania, Italia, Uruguay, Colombia y Chile han optado por adoptar este sistema de tipificación del delito previo. Por ejemplo, en el Código Penal Alemán en su artículo 261º, numeral 1, dispone:

Quien oculte una cosa, encubra su origen, o impida o ponga en peligro la investigación del origen, del descubrimiento, del comiso, la confiscación, o el aseguramiento de un tal objeto, ***que provenga de un hecho antijurídico mencionado en la fase 2***, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa. Hechos antijurídicos en el sentido de la frase 1 son: (...).

3.2.2. Sistema de tipificación excluyente

Este sistema establece una categoría abierta que haga una referencia general a ciertas características del delito previo. Los países de México y Estado Unidos han optado por este sistema de tipificación del delito previo. Por ejemplo, el art. 400 bis Código Penal Mexicano, dispone:

Se impondrá de 5 a 15 años de prisión y de mil a 5 mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, ***con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita***, con algunos de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita”

3.2.3. Sistema de tipificación mixta o híbrida

Este sistema establece una fórmula de combinación de los criterios precedentes. Los países de España, Francia, Suecia y Argentina han adoptado este sistema de tipificación del delito previo. Por ejemplo, en el artículo 301º, numeral Código Penal Español

El que adquiriera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, **sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva**, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.

En el caso de la normativa nacional ha adoptado un sistema mixto o híbrido, debido a que ha establecido un listado ejemplificativo de delitos previos; sin embargo, ha incorporado una cláusula general de remisión a delitos previos similares.

SUBCAPÍTULO III: LA PRUEBA INDICIARIA Y LA PROSCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

1. Prueba indiciaria

1.1. Definición

El autor San Martín (2017) hace una reflexión acerca de la importancia de la prueba indiciaria mencionando que:

La indispensabilidad para afirmar la necesidad de la prueba por indicios descansa en la exigencia social de evitar la impunidad. Su validez se encuentra en el

“principio de normalidad”, esto es, reglas de la vida que se obtienen mediante la generalización de casos concretos que tienden a repetirla; o, mejor dicho, según el cual, en el acontecer de las fuerzas de la naturaleza, incluidas las actividades humanas, existe una tendencia constante a la repetición de unos mismos fenómenos. (p.7)

A manera de comentario, la prueba indiciaria surge de la necesidad de combatir la delincuencia cada vez más avezada y estratégica, justamente con el fin de acabar con la impunidad por falta de prueba directa que en muchos casos no se puede obtener, sin embargo, un principio fundamental en los procesos penales es la presunción de inocencia del acusado, en el que una persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, es así que se podrá dictar una sentencia condenatoria contra él siempre y cuando no haya duda razonable de la comisión de un delito, que podrán ser inferencias suficientemente fuertes, claras y contundentes que rebaten los hechos de imputación.

Asimismo, esta institución procesal se encuentra regulada en el nuevo código procesal penal en la sección segunda de la Prueba, del título primero, del libro segundo denominado la actividad procesal, en el artículo 158 CPP, que establece como sistema de valoración de la prueba, la sana crítica racional, bajo este sistema el juez deberá valorar la prueba en base a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en el segundo párrafo señala las medidas necesarias a darse en aquellos testimonios de escasa credibilidad; y finalmente, en el tercer párrafo se regula los requisitos para la construcción de la prueba por indicios.

La doctrina señala acerca del término indicio que designa a la convicción judicial a través de pruebas indirectas conectados por la razón y la lógica. El indicio también es aquella acción o señal que da a conocer lo que se encuentra oculto o encubierto, la noción más amplia se refiere al indicio como una presunción.

Por su parte, el autor Cáceres (2017) respecto a los indicios menciona que:

Los indicios están conectados mediante un mecanismo lógico formal de razonamiento para la obtención de una única conclusión que conduce al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio, un hecho oculto que se encuentra dentro de los alcances del indicio. Así la prueba indiciaria se entiende como la concatenación de indicios; es decir, la noción más restrictiva de la prueba indiciaria, es aquella que, precisamente, la opone a la prueba histórica, consistente en declaraciones o, mejor dicho, es un acto comunicativo. (p. 23)

Ahora bien, haciendo un resumen se puede decir que es una operación mental del juez, que se constituye a partir de un nexo lógico entre un hecho comprobable y un hecho desconocido.

En cuanto a la prueba indiciaria la doctrina se refiere a esta institución procesal con diversas denominaciones como: prueba por indicios, prueba indirecta, prueba mediata, prueba de probabilidades, prueba conjetural, prueba circunstancial, entre otros nombres que la doctrina y jurisprudencia ha desarrollado.

Según el autor Cáceres (2017) conceptualizando la prueba indiciaria nos dice que:

Es un método jurídico-procesal de valoración judicial que sirve para determinar la existencia de hechos que son objeto de debate en un proceso penal, y que son obtenidos a través de elementos periféricos al hecho que se quiera acreditar; ósea, que están alrededor del denominado hecho consecuencia o hecho indiciario. (p. 22)

Para San Martín (2017) menciona que:

La prueba por indicios forma parte del juicio de hecho, pero no como un medio de prueba que es valorado, sino como una operación intelectual (técnica de prueba), por lo que es propio de la fase de valoración de la prueba. Es un método de prueba judicial, de aplicación general a cualquier tipo de delitos, especialmente los de clandestinidad o de organización delictiva. No es más que un esquema de razonamiento que cabe utilizar a propósito de cualquier medio de prueba. Los indicios no surgen de medios de prueba distintos a los conocidos, sino que provienen de ellos, de cualquier elemento de prueba que apunte, describa o ayude a descubrir el hecho investigado. (p.8)

Sobre la prueba por indicios a nivel jurisprudencia tenemos a la STC del Exp. N° 00728-2008-HC) el cual señala que:

A través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial-indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia de un “hecho final- delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” (párrafo 24).

Cáceres (2017) también señala que:

La prueba por indicios puede ser definida como aquella operación mental por medio del cual se obtiene una conclusión por derivación y concatenación de los hechos, respecto de un concreto hecho imputado ya sea parcial o total, a partir de elementos fácticos parciales, denominados hechos conocidos (hechos base o indicios) a los que aplicando las reglas de la lógica formal y las reglas de la experiencia se logra obtener hechos desconocidos (hecho consecuencia) a los que están conectados. (p.23)

La prueba indiciaria se construye a través de un conjunto de habilidades (observación, registro, sistematización y análisis de información, etc.) en la que utilizando reglas (lógica jurídica, reglas de la experiencia, etc.) aplicadas a un conjunto de datos particulares, elementos o circunstancias asequibles a los sentidos, denominados hecho base (indicio) y sobre los cuales se aplica un conjunto de operaciones, permite identificar, aislar y destacar algunos datos y establecer el nexo esencial con el hecho consecuencia (dato o hecho oculto e inasequible a primera vista). (p.24)

En conclusión, la prueba indiciaria se forma a través de la convicción judicial siempre y cuando se tenga la capacidad de demostrar estos hechos que son propias del delito, a partir de otros hechos supuestos; de modo que, se permitan relacionar y conectar con los hechos ya probados y estos no deben encontrarse en contradicción.

1.2. Fundamento de la prueba indiciaria

Para el autor Pérez (2018) menciona que:

La prueba por indicios se sustenta en el principio de razón de la conclusión obtenida, no sólo por el nivel de probabilidad tan grande que se alcanza, sino

también por la exclusión del azar y la posibilidad de que la prueba haya sido falsificada la razonabilidad de la convicción a la que llega el juzgador con la prueba indirecta tiene una triple faceta:

- Se tiene que tener en cuenta que las inferencias realizadas a partir de los indicios tienen que llevar al magistrado a asumir una elevada convicción de que el procesado es responsable de un hecho ilícito. Por ello es importante resaltar las debilidades y fortalezas de cada indicio sea individual o plural para dar por cierto un indicio y plasmarlo en un hecho-conclusión.
- Por otra parte, el juzgador tiene que dejar excluido el azar y la combinación de circunstancias coincidentes, ya que estos hechos solo simulan otros indicios que posiblemente no sea lo sucedido. Se puede decir que son combinaciones puramente accidentales, que pueden condenar a una persona acusaciones graves sin llegar a descubrir la verdadera realización de los hechos ilícitos. Se debe destacar que la carga de probar de los indicios no son obra del azar que corresponden al destino probable, sino que el Ministerio Público debe alegar su valor probatorio de cada indicio.
- Finalmente se debe controlar sobre todos los operadores del derecho (el magistrado) la falsificación de un indicio que puede llevar a una falsa e incorrecta conclusión justamente con el fundamento de una justicia pronta en la por el contrario se vulnera el principio de presunción de inocencia. (p. 159-160)

1.3. Características

Según Pérez (2018) señala las siguientes características de la prueba indiciaria:

1.3.1. No es una prueba histórica

Una de las singularidades del indicio es que en él coinciden fuente y medio de prueba, a diferencia de la prehistórica, en donde el hecho fuente (hecho

declarado de un testigo, perito, etc.) es distinto del hecho que constituye el medio de prueba (el hecho confesado, narrado o expuesto).

En el indicio, la fuente de la prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que ella se manifiesta por sí misma, pues el hecho indicador es su propio medio de expresión; no se trata de una prueba histórica, en la medida que no representa al hecho objeto de la prueba, sino que permite deducir su existencia e inexistencia.

El órgano o fuente de prueba, en el caso de la prueba indiciaria, no expone un hecho histórico que conoce o expresa, puesto que el indicio es indicativo del mismo, se limita a sugerir, de ahí que esta prueba requiere de un raciocinio adicional, ineludible para llegar al conocimiento de un hecho. Las pruebas históricas, representan al juez el hecho objeto de prueba, mientras que la prueba indiciaria le permite deducir su existencia o inexistencia. (Pérez, 2018, p.160-161)

1.3.2. Es una prueba completa

Para el autor Pérez (2018) señala que:

No puede considerarse a la prueba indiciaria como una prueba incompleta o imperfecta, ya que de hacerlo así se desnaturalizaría su concepto, pues tiene una estructura propia y distinta de la prueba directa. Efectivamente, la prueba indiciaria constituye una prueba indirecta, por cuanto el magistrado llega a dar por demostrado un hecho por la deducción que hace, no realiza una comprobación directa del hecho investigado, sino que la demostración del hecho se obtiene a través de su razonamiento. (p. 161)

En conclusión, el hecho de que la prueba indiciaria sea considerada como una prueba indirecta no quiere decir que se trate de una prueba incompleta o imperfecta, sino que esto

siempre deben estar comprobados con otros hechos para llegar a una conclusión de elevada certeza de la realización de un hecho punible por el acusado.

1.3.3. Es una prueba autónoma

La doctrina señala que la prueba indiciaria es un medio autónomo, porque los hechos en sí mismos tienen significancia probatoria pues está permite extraer gran cantidad de indicios que conduzcan a la acreditación que se pretende en el proceso penal, lo cual constituye un resultado probatorio sobre la base de hechos probados y de un razonamiento lógico a la que llega el juzgador. (Pérez, 2018)

1.3.4. Es una prueba crítica

La prueba indiciaria es crítica desde que interviene la lógica, el razonamiento y el raciocinio del magistrado que se unen con el único propósito de formular una inferencia correspondiente para demostrar la realización de hechos con anterioridad y se permite colegir la prueba directa con los hechos de la investigación.

1.3.5. Es una prueba de probabilidades o inductiva

Se apoya en las leyes de naturaleza probabilística, lo que ha hecho que algunos la califiquen también como prueba inductiva. En efecto, cada indicio permite varias inferencias probables: la suma de probabilidades que genera este tipo de prueba determinará la certeza necesaria para que el juzgador emita sentencia o resolución final en el caso concreto con el fin de lograr la convicción judicial. (Pérez, 2018, p.162)

1.3.6. Es una prueba objetiva y abierta

La prueba indiciaria está basada en hechos (los indicios), por lo que su valor probatorio no está contaminado por factores subjetivos. Sin embargo, si bien se apoya en hechos objetivos, la inferencia que se hace a partir de los indicios no es un proceso ajeno a la subjetividad del fiscal (al proponerlos) o del juez (al

valorarlos). Asimismo, las innovaciones científicas y técnicas pueden deparar en el futuro insospechadas consecuencias respecto de la virtualidad probatoria de los datos indiciarios, por ello se considera abierta a la prueba indiciaria. (Pérez, 2018, p.163)

1.2.Elementos

La prueba indiciaria o la prueba directa suponen tres elementos esenciales, siendo las siguientes:

a) Indicio

Según el autor Pérez (2018) menciona que:

La prueba indiciaria no se reduce al simple indicio, este es solamente su elemento inicial. La fuerza probatoria de la prueba indiciaria se encuentra actualmente en la inferencia lógica que permite deducir del indicio la existencia del hecho inferido. Es preciso advertir que sin el respaldo científico o lógico que ofrecen las leyes científicas, las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, el indicio no sería más que una simple sospecha o intuición. (p. 164)

El indicio, es entonces, aquel dato real , cierto, concreto, con actitudes para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculado con el *thema probatum*; aparece desprovisto de todo elemento racional, es un dato objetivo que permite para su posterior conexión a una regla de experiencia, de la ciencia o incluso del sentido común ,la inferencia, a través, de la lógica de un hecho consecuencia o hecho oculto, al que se refiere la actividad probatoria. Sin embargo, el indicio no es sólo un hecho del cual se infiere otro desconocido, también puede ser una acción u omisión, un fenómeno, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc. (p.164)

b) La inferencia

La catedrática Martínez (1993) enseña que: “la inferencia es la conclusión del silogismo construido sobre una premisa mayor (la ley basada en la experiencia en la ciencia y el sentido común) que, apoyada en el indicio, premisa menor, permite la conclusión sobre el hecho reconstruido”. (p. 59)

Por su parte, Pérez (2018) nos dice:

Consiste en la deducción razonable que se hace, basada en reglas de la experiencia o en el conocimiento de determinadas cuestiones técnicas o científicas del hecho conocido, para inferir la existencia o inexistencia de otro que es su consecuencia. Es obtenida del indicio y permite acreditar otro hecho distinto.

Asimismo, la inferencia es el elemento fundamental de la prueba indiciaria que consiste en la conexión racional precisa y directa entre el hecho-base (indicios) y el hecho- consecuencia (existencia del delito). (p.166)

En conclusión, la inferencia es un razonamiento lógico que permite al juez y al fiscal actuar con parcialidad; por ello, se recomienda buscar varios indicios y que a su vez estas tengan relación con el delito que se imputa, de este modo se dará certeza y convicción en la motivación de la resolución.

c) El hecho inferido o presumido (indicado)

Para el autor Talavera (2009) señala que:

El hecho presumido es un hecho no probado directamente, pero cuya existencia se tiene por cierto. Para que el juez llegué a la convicción de la existencia del hecho inferido, es necesario que cuente con indicios debidamente probados, de los que pueda deducir concluyentemente la existencia del hecho inferido a través

de un razonamiento lógico sustentado en una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia.

En el proceso penal, el hecho inferido es la base fáctica del hecho penalmente relevante, el cual está referido no sólo al injusto penal, sino también a la culpabilidad del autor. En la medida en que se trata de una imputación, queda claro que el hecho inferido se encuentra en relación con la concreta persona del imputado. (p. 140)

En conclusión, los hechos inferidos y el indicio van a facilitar el razonamiento de magistrado para llegar a tener certeza de los hechos investigados y dar responsabilidad penal a quien se lo merece; en consecuencia, los indicios por sí solos nada prueban en relación con el delito.

1.3. Clases

Para el autor Pisfil (2014) estas son las principales clases de indicios que resaltan nuestra doctrina y la jurisprudencia:

a. Indicio de presencia u oportunidad física

Son aquellas situaciones o condiciones a las que se va a encontrar la persona acusada de realizar un hecho delictivo, esta clase de indicio engloba dos situaciones: la oportunidad personal para delinquir o su capacidad intelectual y física; es decir, sus conocimientos, experiencia, el poder que tiene la cual va a favorecer la condición propia del delito a realizar; por otro lado, se presenta la oportunidad material o real que comprende si el sujeto sospechoso se encontraba en lugar de los hechos delictivos, la posesión de instrumentos del delito o conocimiento de circunstancias al hecho delictivo, entre otros.

b. Indicios de participación delictiva

Son aquellas circunstancias que pueden señalar al sujeto sospechoso cuándo tenga una relación con la realización del delito; por ejemplo, señales de violencia, fractura, rastros de

golpes, arañazos, polvo, manchas de sangre, posesión del instrumento del hecho delictivo, entre otros. Todos estos indicios al no presentarse descargo podrían acarrear en una condena de pena privativa de libertad.

c. Indicios de capacidad para delinquir o de personalidad

Se refiere a la conducta, las costumbres y el carácter de la persona acusada que por medio de un perfil psicológico se puede deducir que éste es capaz de cometer un delito imputado o inclusive capaz de ejecutarlo, es por ello que resulta sospechoso las conductas anteriores del acusado especialmente si expresa un modo de operar similar al utilizado en el delito investigado; sin embargo, no se debe olvidar que ante un sistema penal de resocialización se debe generar un rechazo a este tipo de deducción de la culpabilidad, pero si se debe utilizar la lógica y las máximas de la experiencia que contribuye a reflexionar que aquellas personas que han cruzado el límite de la legalidad podrían volver a incurrir en esta infracción.

d. Indicios de móvil delictivo

Los cuales están ligados a la razón de la persona para cometer un delito, esto es, ya sea motivos de odio, venganza, codicia, necesidad, etc. No hay acto voluntario sin motivo o móvil. Analizar el elemento psicológico resulta indispensable en esta clase de indicios. (Pisfil, 2014, p.132)

e. Indicios de actitud sospechosa

Para Gorphe, de la actitud, lato sensu, o del comportamiento del individuo antes y después del delito, se pueden obtener diversos indicios reveladores de que quería cometer el delito, o lo ha cometido. (Pisfil, 2014, p.132)

f. Indicios de mala justificación

En cuanto este tipo de indicios, sirve para complementar los anteriores indicios estudiados, ya que por medio de la declaración del acusado y de las acciones que adquiere este sujeto se puede advertir una sospecha, de modo que, el interesado al dar una explicación falsa pierde toda oportunidad de justificar y argumentar su inocencia.

Es necesario que nuestros operadores del derecho actúen con cautela y no se dejen llevar por prejuicios o presunciones posteriores a la declaración del acusado, pues se debe entender que el indicio tiene un carácter subjetivo es una simple sospecha que deberá analizarse a la luz de otros hechos periféricos para comprobar su objetividad.

En conclusión, una sentencia condenatoria no puede fundamentarse en un indicio, ya que para ello se exige que se tenga una certeza objetiva de la culpabilidad, por lo tanto, los indicios deben ser probados, interrelacionados entre sí.

Asimismo, el jurista San Martín Castro (2017) señala la siguiente tipología de los indicios:

- a) **Indicios de capacidad delictiva:** aptitud física o síquica del agente para cometer el delito.
- b) **Indicios de capacidad moral:** propensión del reo al delito.
- c) **Indicios de oportunidad:** momento concreto, lugar, coparticipación.
- d) **Indicios de móvil delictivo:** odio, animosidad, peleas previas, diferencias.
- e) **Indicios de mala justificación:** afirmación de coartadas falsas ante circunstancias inculpativas.
- f) **Indicios de fuga:** el imputado huye, inexplicablemente, del lugar de los hechos en el momento en que se realizó el delito.

- g) Indicios de corrupción o soborno:** se ofrece un soborno al funcionario encargado de la persecución penal.
- h) Indicios de modus operandi:** reiteración de conductas delictivas de forma semejante y en concretos lugares, por parte de uno o varios sujetos, pueda dar lugar a que la acreditación de la participación de todos o alguno de ellos en uno de los delitos, sirva de indicio de autoría para los restantes.
- i) Indicios de cambio de situación económica:** el incremento injustificado de patrimonio, útil para los casos de enriquecimiento ilícito, lavado tributario o delito tributario. (p.15)

1.4. Requisitos

En cuanto a los requisitos de validez, eficacia y existencia de la prueba indiciaria, se encuentra normado en el artículo 158.3° del Código Penal que establece:

La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

(Código Procesal Penal, 2019)

Desarrollando el primer requisito para la validez del indicio es primordial que este se encuentre acreditado, que sea cierto, que exista certeza de la circunstancia indiciante, es decir, este indicio no debe ser meramente una hipótesis sino que debe comprobarse con otros hechos periférico, de modo, que la afirmación de un indicio se erige en un objeto de prueba.

Para la acreditación de un indicio según San Martín (2017) :

Ha de ser desarrollado conforme a los principios y garantías de aplicación a la prueba en el proceso penal, con pleno respeto de la garantía de presunción de inocencia. En este sentido, el indicio acreditado conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera “elemento de prueba”, a partir del cual, mediante un razonamiento lógico, se infiere otro hecho desconocido. (p. 9)

A manera de comentario, los indicios además de ciertos deben ser coherentes con el derecho a probar, ya que el fundamento del valor probatorio de un indicio es que el juez valore lógicamente el hecho desconocido con el hecho conocido mediante las inferencias recogidas de la investigación del hecho punible y las máximas de la experiencia que deberán utilizarse para cada caso concreto.

En cuanto al segundo requisito la ley nos menciona que el indicio debe basarse en reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, este es el sistema de la sana crítica, donde el Juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, sin embargo, no tiene las facultades ilimitadas pues el magistrado está en la obligación de fundamentar su decisión mediante estas reglas para impedir la arbitrariedad e improvisación como es característico del sistema de la íntima convicción del juez.

Sobre las reglas de la lógica se debe tener en cuenta que la verdad que tiene el juzgador sobre los hechos o la verdad de sus conocimientos no reflejan la verdad absoluta u objetiva, pues se ha verificado que la razón puede ser desviada o engañada de diversas maneras. Por este motivo, la persona que juzga a otras personas debe analizar si está empleando de manera correcta, su razonamiento, si está valorando las pruebas y los hechos adecuadamente puestos a su cargo para dictar una orden o decisión, con la finalidad de que se evite lo más posible los vicios y los errores del razonamiento del juzgador.

En cuanto a las máximas de la experiencia, es de mucha utilidad para el juzgador, pues estas premisas de contenido general coadyuvan a tener una mejor solución para el caso en concreto. Por ejemplo, conocer la máxima de experiencia, de una persona que sufre de problemas de visión (miopía, astigmatismo, presbicia, entre otros) y no tenía puestos sus lentes en el momento de reconocer a las responsables de la realización del hecho punible, este sujeto como testigo ocular, tendrá menos credibilidad de aquel testigo que no sufre ningún problema en la visión.

Y con respecto a la ciencia, es una de las aristas que ha revolucionado, de modo que en la vida de las personas se ha estado elevando su calidad de vida y facilitando la operación de actividades realizadas; asimismo, se puede corroborar que existe un aumento de la satisfacción de necesidades; por otro lado, en el derecho en las resoluciones, las decisiones del juez la ciencia es una herramienta fundamental para adquirir convicción y para demostrar que las pruebas son válidas. Por ejemplo, una de las herramientas de la criminalística que ha coadyuvado a resolver diferentes casos es la prueba de ADN, a través, de ella se ha podido identificar huellas dactilares, en el derecho de familia, gracias a esta herramienta ha sido utilizada para la filiación paterna o determinar incluso el momento exacto del fallecimiento de una persona, para efectos de la sucesión por causa de muerte.

Finalmente, con respecto a los indicios contingentes según San Martín (2017) nos menciona que han de ser:

- i. plurales** (o excepcionalmente únicos: cuando el hecho típico pueda ser directamente relacionado con el indicio “unívoco”, pues lo general un solo indicio solo puede sostener a lo sumo una mera sospecha), de modo que cuantos más sean los indicios (naturalmente, ciertos y graves), más fácil es el juicio de probabilidad su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación efecto-causa;

ii. concomitantes al hecho inferido (hechos no desconectados con el hecho delictivo y su agente, periféricos con el hecho nuclear a probar, relacionados con él),

iii. interrelacionados, de suerte que concurren y se refuerzan mutuamente señalando una misma dirección, no deben estar en contraste entre sí y entre ellos debe haber una coordinación lógica no solo se trata de una suma o adición de indicios, sino también de esta imbricación. Se trata, en última instancia, de que concorra una cadena de indicios que confluyan en el mismo resultado. (p.10)

En conclusión, los indicios exigen que se valoren en su conjunto y no de manera individual o aislada, ya que se considera que las cosas individualmente no se pueden probar, pero reunidas sí tienen valor probatorio; ya que, una valoración singular sólo justifica las inferencias del indicio mismo en cambio una valoración en conjunto prueba con mayor exactitud la gravedad, la certidumbre, la mayor proximidad ante lo ocurrido en cada caso concreto.

1.5. Fases de producción de la prueba indiciaria

Estas son las siguientes fases de producción de la prueba indiciaria según el jurista García (2016):

- **Obtención:** Recojo y conservación de toda información, rastro o vestigio que pueda servir de indicio (el indicio en estado bruto). Se lleva a cabo en la investigación inmediatamente después del descubrimiento de la comisión de un delito (departamentos de criminalística). Se proyecta también durante la investigación del delito.
- **Interpretación:** El examen analítico del significado de los indicios en su relación con el hecho investigado. Investigación preparatoria y etapa intermedia.

- **Aproximación de los indicios entre sí:** Operación de síntesis que consiste en obtener las relaciones entre los diversos indicios. Juzgamiento. (p. 10)

1.6. Estándares probatorios

Para Iriarte (2018) señala que:

El estándar de prueba constituye el umbral para aceptar una hipótesis como probada. Su finalidad es la de indicar al juez cuando está autorizado para considerar algo como probado; es decir, cuando la relación entre las premisas del razonamiento probatorio justifica la aceptación de la conclusión como probada. (párr. 6)

La importancia de los estándares probatorios en los delitos de lavado de activos según Iriarte (2018) radica en:

Que se requiere mínimamente para poder acreditar el delito de lavado de activos por ejemplo como regla única es la prueba indiciaria. Debe ser suficientemente probado pero la suficiencia se hará de acuerdo al grado del estándar exigido. Por ejemplo, el de sospecha simple para diligencias preliminares, sospecha reveladora para la formalización de la investigación preparatoria, sospecha grave para dictar una prisión preventiva, u certeza más allá de toda duda razonable para una eventual condena establecida en la Sentencia Casatoria 1-2017 estándares en buena cuenta nominales. Por esa razón la suficiencia probatoria configurado en un estándar probatorio es un baremo por el cual justamente se puede destruir eventualmente el derecho a la presunción de inocencia cuando los medios de convicción recabados en el curso de la investigación y actuados en el juzgamiento son suficientes para acreditar el delito, por suficientemente probado se incluye un contenido propio que se analiza a partir de cada caso en concreto de acuerdo al estándar exigido. (párr. 9)

En consecuencia, el derecho probatorio en materia penal en nuestro ordenamiento jurídico ha asumido el sistema de la sana crítica como sistema de la valoración de la prueba, que utiliza criterios objetivos y aceptables, tanto para la ciudadanía, los científicos y los operadores del derecho, estos criterios permitirán desarrollar una fundamentación objetiva, aprobable, rigurosa en atención al sentido común y la lógica con el objetivo de evitar los errores y los vicios que afectan negativamente a la verdad de los hechos. Se denominan a las reglas de la sana crítica como elementos de la sana crítica, siendo son los siguientes: la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados.

Se estudiará y desarrollará los siguientes estándares probatorios que nuestro ordenamiento jurídico valora para acreditar en el delito de lavado de activos:

1.6.1. Estándar probatorio por indicios

En cuanto al estándar probatorio por indicios el jurista Villegas (2018) menciona que:

No es un medio de prueba , ni tampoco un elemento probatorio, sino que se trata de un método probatorio o modo de valoración judicial, que responde a una determinada y sistemática estructura de cuyo cumplimiento estricto depende su propia validez y eficacia probatoria en relación a determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por sí carácter delictivo pueden permitir la deducción de otros que sí lo tienen así como la participación y responsabilidad en ellos. (p.220)

Por otra parte, Hernández (2018) sobre los indicios nos dice que:

La prueba indiciaria supone un proceso intelectual complejo que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus

argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la ilación lógica de los indicios sobre los que se construye la condena. El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma la condena. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de alcance a un hecho acreditado y su consecuencia lógica. (p. 139-140)

1.6.2. Estándar probatorio de certeza

Para el jurista Taruffo (2005) sobre el estándar probatorio de certeza nos dice que:

La razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es esencialmente de naturaleza ética o ética-política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la “certeza” de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. El estándar probatorio en cuestión es por lo mismo particularmente elevado y es mucho más elevado que el de la probabilidad prevalente porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor de los acusados. p. (1285)

Asimismo, Rubio (2018) señala que:

Existe un común denominador en las versiones e interpretaciones de la duda razonable:

- i) Como aquella seguridad en creencias que consideramos apropiadas para la toma de decisiones importantes en la vida;
- ii) Como el tipo de duda que haría que una persona prudente vacilara en actuar;

- iii) Como una convicción estable en la culpabilidad del acusado;
- iv) Como aquella duda para la cual puede ofrecerse una razón;
- v) Como una creencia altamente probable.

Estas versiones que intentan explicar el estándar de duda razonable a los jurados en el sistema de justicia estadounidense que tiene inferencias lógicas que coadyuvan a un razonamiento completo para generar convicción firme dentro del magistrado respecto de la concurrencia de un hecho delictivo. (p. 607)

2. Responsabilidad Penal

2.1. La responsabilidad penal subjetiva

Según Jiménez (2003) señala que la responsabilidad penal subjetiva:

Consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención, de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido. Para el derecho penal la conducta es dolosa cuando se conocen los hechos constitutivos de la infracción y se quiere su realización; es culposa cuando el resultado no se prevé siendo previsible o habiéndose previsto, se confía en poder evitarlo. Finalmente, la conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente. (p. 1-2)

Para catedrático Martos (1996) sobre la responsabilidad penal subjetiva señala que:

La pena criminal sólo puede imponerse a una acción u omisión dolosa o imprudente proporcionada, no como antaño, exclusivamente en base al desvalor del resultado porque en un sistema racional y moderno, el resultado juega únicamente un papel en la apreciación legislativa de la necesidad de pena, sino, también, en atención al desvalor subjetivo de la acción. (p. 857)

En conclusión, se entiende por responsabilidad penal subjetiva cuando el agente que realiza el hecho delictivo lo hace de manera intencional o no intencional, pero en ambas ya habiendo culpa o imprudencia se realiza el acto de acción u omisión a la vulneración de un derecho fundamental.

2.2. El principio de proscripción de la responsabilidad objetiva

Sobre la proscripción de la responsabilidad penal objetiva, Cahuaza (2013) sostiene que:

El principio de responsabilidad penal establecido en el Art. VII del Título Preliminar de nuestro Código Penal de 1991, doctrinalmente conocido como principio del hecho propio, de la acción o de la conducta en contraposición al derecho penal del autor, de la voluntad o de la disposición del ánimo, es uno de los principios que conjuntamente con el principio de legalidad, de lesividad y de proporcionalidad de la pena, enarbolan los postulados de un derecho penal garantista y su relación con los caracteres configuradores del Derecho Penal (público, coactivo fragmentario y subsidiario), siendo que el principio de responsabilidad penal establece la proscripción de la responsabilidad objetiva (responsabilidad por el resultado) per se, por cuanto hay una exigencia indisoluble de la responsabilidad subjetiva como uno de los postulados del Derecho Penal del Acto. Siendo el presupuesto sine qua non, materializar en la existencia del delito la imputación de la responsabilidad del sujeto activo del delito (sujeto pasivo de la relación procesal), no solo dentro del aspecto objetivo (elementos constitutivos del delito y otros presupuestos de la acción y el bien jurídico) sino también en el aspecto subjetivo (dolo o culpa) en el injusto penal. (pág. 7).

García Caverro (2016) señala que:

Dada la proscripción de la responsabilidad objetiva en el Derecho penal, el autor debe saber lo que objetivamente realiza. En el aspecto específico de la procedencia delictiva, tiene que conocer o debía presumir el origen delictivo de los activos. No se requiere un conocimiento cierto, sino que basta con que esté en la obligación de haber deducido tal procedencia (pág. 18)

2.3. Definiciones de términos

- **Autonomía procesal**

Nuestra legislación prevé únicamente la autonomía procesal de la investigación y procesamiento del lavado de activos. Esto es, que el delito fuente en el lavado de activos que originó los bienes no necesariamente debe encontrarse sometido a investigación o procesamiento. (Mendoza Llamacponcca, 2016, pág. 356)

- **Autonomía material o sustantiva**

La autonomía sustantiva, por la que se reconoce que el lavado de activos entraña un injusto material propio e independiente del delito previo (con lo que, inclusive, se permite diferenciarlo de los delitos de receptación, encubrimiento o enriquecimiento ilícito), no está recogida en el Decreto Legislativo N° 1106, como tampoco en el proyecto de ley de nuevo Código Penal (artículo 360, inciso 1). La postura que niega su naturaleza de elemento objetivo del tipo base renuncia a su probanza, exigiéndola únicamente en el tipo agravado. (Mendoza Llamacponcca, 2016, pág. 357)

- **Actos de lavado**

El lavado de activos (LA) busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales *disfrazar* el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente (Página web UAF CHILE).

- **Delito previo**

El delito previo no es un elemento del tipo, sino la procedencia delictiva del activo. Por lo tanto, los activos que son lavados (conversión, transferencia, tenencia,

ocultación, traslado y transporte) deben proceder objetivamente de un delito (cláusula abierta). (Gracia Cavero, 2016, pág. 18)

- **Estándar probatorio de certeza-Duda Razonable**

La razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable es esencialmente de naturaleza ética o éticopolítica: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la “certeza” de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente. El estándar probatorio en cuestión es por lo mismo particularmente elevado —y es mucho más elevado que el de la probabilidad prevalente— porque en el proceso penal entran en juego las garantías a favor de los acusados” (Taruffo, 2005, pág. 1285)

- **Ganancias ilícitas**

Es el beneficio que obtiene el delincuente con la realización del delito, es decir, la denominada *scelerequisita*, también es susceptible de ser objeto material del delito de blanqueo, siendo además éste el supuesto más frecuente desde un punto de vista criminológico. De la ganancia fruto del delito, hay deducir los gastos generados por su comisión. (Aránguez Sánchez, 2000, pág. 204)

- **Lavado de activos**

Es el conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación a circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se origina o están conexos con actividades criminales. (Prado Saldarriaga, 2007, pág. 9)

- **Proscripción de la responsabilidad objetiva penal**

El principio de responsabilidad penal establece la proscripción de la responsabilidad objetiva (responsabilidad por el resultado) per se, por cuanto hay una exigencia indisoluble de la responsabilidad subjetiva como uno de los postulados del Derecho Penal del Acto. Siendo el presupuesto sine qua non, materializar en la existencia del delito la imputación de la responsabilidad del sujeto activo del delito (sujeto pasivo de la relación procesal), no solo dentro del aspecto objetivo (elementos constitutivos del delito y otros presupuestos de la acción y el bien jurídico) sino también en el aspecto subjetivo (dolo o culpa) en el injusto penal. (Cahuaza Torres, 2013, pág. 7).

- **Prueba por indicios**

Aquella por medio de la cual se prueba un “hecho inicial-indicio”, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que sirve para acreditar la existencia del “hecho final delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica” (STC Expediente N° 00728-2008-PHC-TC, párrafo 24)

- **Prueba directa e indirecta**

La prueba directa a aquella en la que el juzgador entra en contacto personal y directo con dicha realidad de contraste. Mientras que en el caso de la prueba indirecta no se produce tal contacto personal y directo, sino que alguien una persona o una cosa un instrumento o un hecho se interponen entre el juzgador y el factum probandum. (Miranda Vasquez, 2015, pág. 76)

- **Sentencia condenatoria**

Para poder llegar a una sentencia condenatoria el juez en su fundamentación está obligado a organizar los hechos de modo tal que contengan todos los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva, lo que con frecuencia no es fácil con relación a los elementos subjetivos. Solamente si se constata los hechos que acrediten el dolo, la

culpa, entre otros, se puede llegar a una sentencia. (Horst Schönbohm, 2014, Pág. 97)

2.4. Formulación de hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

SÍ, se regulará la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza; ENTONCES, se obtendrá la correcta emisión de una sentencia condenatoria (Huacho, 2019)

Variables de investigación

- **Variable Independiente:** Configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza.
- **Variable Dependiente:** Ccorrecta emisión de una sentencia condenatoria.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico

3.1.1. Tipo

Básica: La presente investigación es de tipo pura o fundamental debido a que busca realizar una construcción de nuevos conocimientos jurídicos sobre la configuración típica del delito previo generador que deben realizarse en el estándar probatorio de certeza.

3.1.2. Enfoque

Mixto (cuantitativo y cualitativo): Debido a que en base a la aplicación de un cuestionario y la obtención de datos estadísticos (enfoque cuantitativo) respecto a nuestros temas de investigación realizaremos una valoración (enfoque cualitativo) de la procedencia de regla de la configuración típica del delito previo del lavado de activos en el grado de certeza.

3.1.3. Nivel

Descriptiva- explicativa: Esta investigación es descriptiva debido a que, se realizará una descripción de todo lo referente a nuestros temas de investigación: Delito previo generador de los activos ilícitos, delito de lavado de activos y el sistema de probanza: certeza e indicios; y explicativa pues en base a la descripción se busca explicar cómo la regulación de la configuración típica del delito previo del lavado de activos en el grado de certeza permitirá la correcta emisión de una sentencia condenatoria.

3.1.4. Diseño

No experimental-transversal: Debido a que no se realiza ningún experimento con la unidad de análisis, es decir no se le llevara a un ambiente controlado para extraer

la información. Asimismo, es transversal pues solo se extraerá en un solo momento de la información de la unidad de análisis.

3.2.Población y muestra

3.2.1. Población

Para la presente investigación se tendrá como población a los abogados del distrito judicial de Huaura, con especial precisión a los 823 abogados colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Huaura.

3.2.2. Muestra

La muestra estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. De tal forma que el tamaño de la muestra será calculado teniendo en cuenta la población de los encuestados (abogados del distrito judicial de Huaura), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente formula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N - 1)}$$

Leyenda:

n = Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

p y q = desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5. (Valor estándar = 0.5)

Z = valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1,96

(como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio del investigador.

e = limite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varía entre el 1% (0,01) y 10% (0,10), valor que queda a criterio del encuestador.

Muestra de la Ira Unidad de Análisis:

$$n_l = \frac{0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 823}{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.010)^2 (823-1)}$$

$n_l = 86.1$ n_l = el tamaño de muestra poblacional es de 86 personas

3.3.Operacionalización de las variables e indicadores

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICION		DIMENSION	INDICADOR	ÍNDICE	ÍTEM	TEC. DE RECOJO DE DATOS	INSTRUMENTO Y UNIDAD DE ANALISIS
		CONCEPTUAL	OPERACIONAL						
SÍ, se regulará la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza; ENTONCES, se obtendrá la correcta emisión de una sentencia condenatoria (Huacho, 2019)	Vi: Regulación Configuración típica del delito previo al lavado de activos el grado de certeza	El delito previo es el generador del dinero o capital ilícito que será objeto del blanqueo o lavado de activos.	La configuración típica del delito previo debe realizarse en el estándar probatorio de certeza.	Configuración típica del delito previo	Como elemento objetivo del tipo penal	En base al dolo	Ausencia de dolo	ENCUESTA	Cuestionario a ser aplicado en los operadores del derecho del distrito judicial de Huaura.
							Existencia del dolo		
						En base a la culpa	Ausencia de culpa		
							Existencia de culpa		
				Como elemento procesal	Simples actos precedentes	Han de ser probados			
						No han de ser probados			
					Conocimiento del origen ilícito	Del hecho delictivo			
						De los activos o capitales ilícitos			
	El estándar probatorio de certeza	Certeza	Para condenar						
			Para absolver						
		Indicio o probabilidad	Probabilidad positiva	Para determinar un nexo de responsabilidad					
			Probabilidad Negativa	Para determinar un nexo de no responsabilidad					
	Vd: Correcta emisión de una sentencia condenatoria	La emisión de una sentencia condenatoria se realiza de forma correcta cuando se ha	La correcta emisión de una sentencia condenatoria	Correcta emisión de una sentencia condenatoria	En base a indicios		Hecho conocido	Operaciones con testaferos	
								Operaciones con empresas	
Inferencia lógica							Silogismos		
							Regla de lógica		

		realizado en base a criterios probatorio y bajo el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.	requiere la utilización de pruebas directas e indirectas y pruebas por inducción				Máxima de experiencia			
						Hecho inferido	Procedencia delictiva de los bienes			
							Conocimiento de la procedencia			
							Finalidad de evitar la identificación			
				En base a la certeza	Certeza positiva		Existe certeza			
							No existe certeza			
					Certeza negativa		Existe certeza			
							No existe certeza			
				Prueba directa e indirecta y prueba por inducción	Suficiencia la prueba directa	Suficiente	SI			
						insuficiente	NO			
					Suficiencia la prueba por inducción	Antecedentes		Actos preparatorios		
									Vinculación material y procesal	
						Concomitantes		Tenencia de capitales		
								Utilización de capitales		
					Subsecuentes		Operaciones ficticias			
							Dstrucción documentaria			

3.4. Técnicas de Recolección de Datos

3.4.1. Técnicas a emplear

Como una cuestión previa, se debe reseñar que los metodólogos precisan que existe una estrecha relación entre los métodos y las técnicas de investigación social o jurídica, ya que los primeros constituyen los procedimientos a seguir en la búsqueda de los nuevos conocimientos científicos; y, las segundas, son los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos, empíricamente verificables. Ambos no se identifican, pero los primeros les dan el carácter científico a las segundas (CABALLERO. 1999, pág. 36).

Así, en la recopilación de datos se utilizará los medios técnicos adecuados que nos permitan captar la real dimensión de la problemática planteada; razón por la cual, de entre las técnicas de recopilación de datos, tenemos: la observación, el fichaje, el cuestionario y otras que surjan como correlato de la ejecución de la presente planificación.

3.4.2. Descripción de los instrumentos

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación, los mismos que permitirán obtener la información de la muestra, son los cuestionarios. Tales instrumentos son los idóneos para los fines de la investigación, toda vez que se requiere conocer la idea que tienen los operadores del derecho en el distrito judicial de justicia de Huaura respecto del problema planteado.

En la encuesta, a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de las que colaboran en la investigación.

Asimismo, la encuesta una vez confeccionado el cuestionario, no requiere de personal calificado a la hora de hacerla llegar al encuestado. A diferencia de la entrevista, la encuesta cuenta con estructura lógica y rígida que permanece inalterable a lo largo de todo el proceso investigativo. Las respuestas se recogen de modo especial y se determinan del mismo modo las posibles variantes de respuestas estándares, lo que facilita la evaluación de los resultados por métodos estadísticos.

La entrevista implica una pauta de interacción verbal, inmediata y personal.

Es una conversación, generalmente oral, entre dos o más personas – dependiendo de si sea personal o grupal-, de los cuales, una parte es el entrevistador y la otra el entrevistado. Las entrevistas son un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir. Tanto la entrevista como el cuestionario tienen como finalidad obtener información.

Las entrevistas y los cuestionarios se dirigen hacia la obtención de datos no observables directamente, datos que se basan por lo general en declaraciones verbales de los sujetos. Lo importante de la entrevista es que permite ver el punto de vista de los actores.

3.5. Técnicas para el Procesamiento de Información

3.5.1. Recolección de datos

Al estar ligadas las técnicas de recolección de los datos primarios de entrada, que serán evaluados y ordenados, para obtener información útil, y luego analizados por el usuario final, para que pueda tomar las decisiones o realizar las acciones que se estime conveniente, debemos señalar que este procesamiento de información tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La entrada

Los datos deben ser obtenidos y llevados a un bloque central para ser procesados. Los datos en este caso, denominado de entrada, son clasificados para hacer que el proceso sea fácil y rápido.

b) El proceso

Durante el proceso se ejecutarán las operaciones necesarias para convertir los datos en información significativa. Cuando la información este completa se ejecutará la operación de salida, en la que se prepara un informe que servirá como base para tomar decisiones.

c) Salida

En todo el procesamiento de datos se plantea como actividad adicional, la administración de los resultados de salida, que se puede definir como los procesos necesarios para que la información útil llegue al usuario. La función de control asegura que los datos estén siendo procesados en forma correcta.

3.5.2. Codificación

La codificación consiste en asignar un código numérico a cada una de las alternativas de las preguntas del instrumento (cuestionario o guía) y de esta manera facilitar la tabulación y conteo de datos. La codificación de una pregunta cerrada, para este tipo de pregunta dicho código se asigna en el momento que se diseña el instrumento.

3.5.3. Tabulación

La tabulación de los datos consiste en el recuento de las respuestas contenidas en los instrumentos, a través, del conteo de los códigos numéricos de las alternativas de las preguntas cerradas, con la finalidad de generar resultados que se muestren en cuadros (tablas) y en gráficos. La tabulación utilizada será la electrónica, y es

recomendada cuando los datos por tabular sean un número relativamente grande, acudiremos al procesamiento electrónico de datos, a través de Excel o de paquetes de computación que faciliten la realización de cuadros o tablas estadísticas sencillas (de una variable) y cruzadas (dos o más variables).

3.5.4. Registro de datos

Un registro es un conjunto de campos que contienen los datos que pertenecen a una misma repetición de entidad. Se le asigna automáticamente un número consecutivo (número de registro) que en ocasiones es usado como índice, aunque lo normal y práctico es asignarle a cada registro un campo clave para su búsqueda.

En informática, un registro (también llamado fila o tupla) representa un objeto único de datos implícitamente estructurados en una tabla. En términos simples, una tabla de una base de datos puede imaginarse formada de filas y columnas o campos. Cada fila de una tabla representa un conjunto de datos relacionados y todas las filas de la misma tabla tienen la misma estructura.

3.5.5. Presentación de datos

La presentación de datos estadísticos constituye en sus diferentes modalidades uno de los aspectos de más uso en la estadística descriptiva.

Presentación escrita: Esta forma de presentación de información se usa cuando una serie de datos incluye pocos valores, por lo cual resulta más apropiada la palabra escrita como forma de escribir el comportamiento de los datos; mediante la forma escrita, se resalta la importancia de las informaciones principales.

Presentación tabular: Cuando los datos estadísticos se presentan, a través de un conjunto de filas y de columnas que responden a un ordenamiento lógico; es de gran importancia para el usuario ya que constituye la forma más exacta de presentar las informaciones.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

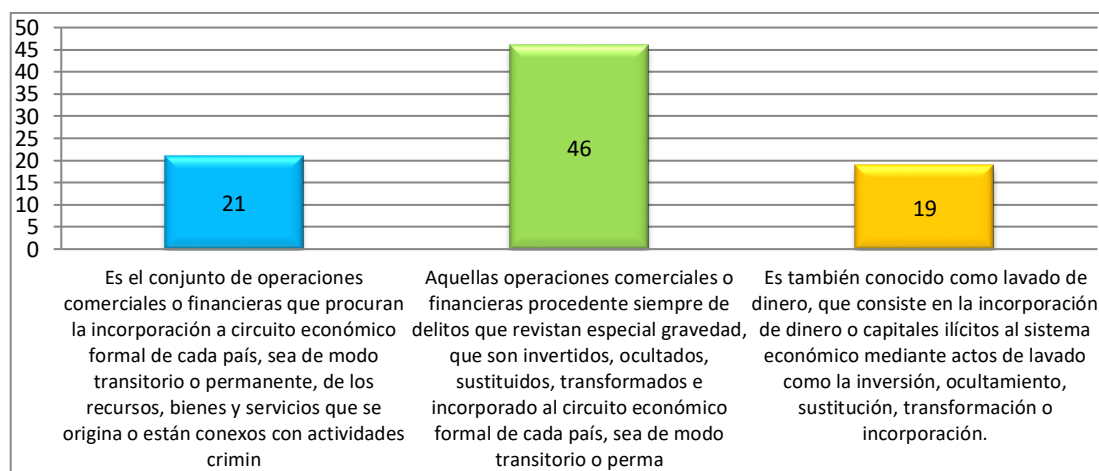
4.1. Presentación de cuadros, figuras e interpretaciones

Tabla 01. Concepto del delito de lavado de activos

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
De los siguientes conceptos: ¿Cuál sería, a su entender, el más adecuado sobre el lavado de activos?	Es el conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación a circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se origina o están conexos con actividades criminales.	21	24%
	Aquellas operaciones comerciales o financieras procedente siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes o servicios que se originan o están conexos con actividades criminales y como si se hubiera obtenido de forma lícita	46	54%
	Es también conocido como lavado de dinero, que consiste en la incorporación de dinero o capitales ilícitos al sistema económico mediante actos de lavado como la inversión, ocultamiento, sustitución, transformación o incorporación.	19	22%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 01. Concepto del delito de lavado de activos.



Nota: Elaboración propia

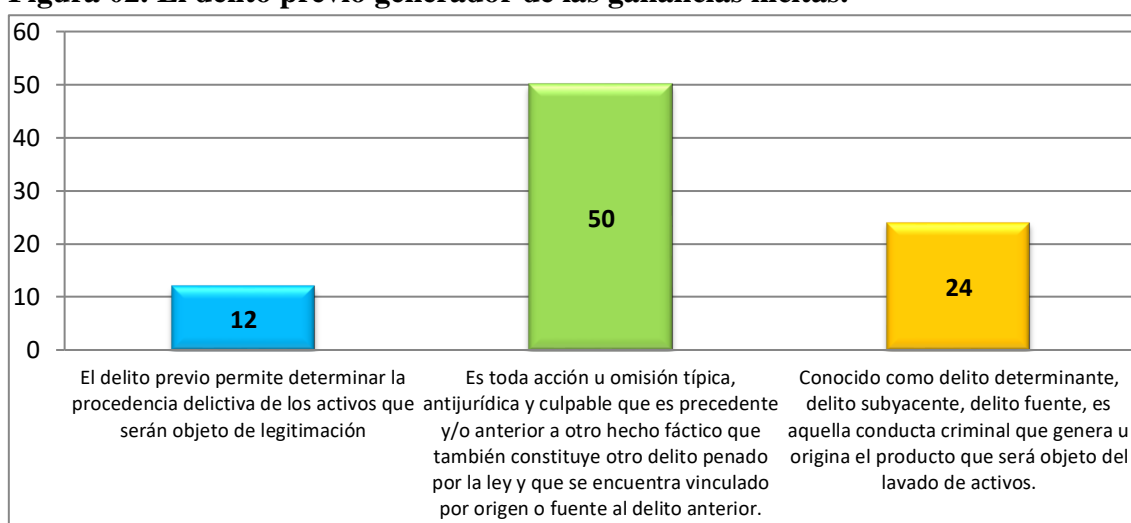
Interpretación: De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cuál sería, a su entender, el más adecuado sobre el lavado de activos?, un 54% respondió que son aquellas operaciones comerciales o financieras procedente siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes o servicios que se originan o están conexos con actividades criminales y como si se hubiera obtenido de forma lícita, un 24 % respondió que son un conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación a circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se origina o están conexos con actividades criminales. Y un 22% consideran que consiste en la incorporación de dinero o capitales ilícitos al sistema económico mediante actos de lavado como la inversión, ocultamiento, sustitución, transformación o incorporación.

Tabla 02. El delito previo generador de las ganancias ilícitas.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿En qué consiste el delito previo generador de las ganancias ilícitas?	El delito previo permite determinar la procedencia delictiva de los activos que serán objeto de legitimación	12	14%
	Es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable que es precedente y/o anterior a otro hecho fáctico que también constituye otro delito penado por la ley y que se encuentra vinculado por origen o fuente al delito anterior.	50	58%
	Conocido como delito determinante, delito subyacente, delito fuente, es aquella conducta criminal que genera u origina el producto que será objeto del lavado de activos.	24	28%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 02. El delito previo generador de las ganancias ilícitas.



Nota: Elaboración propia

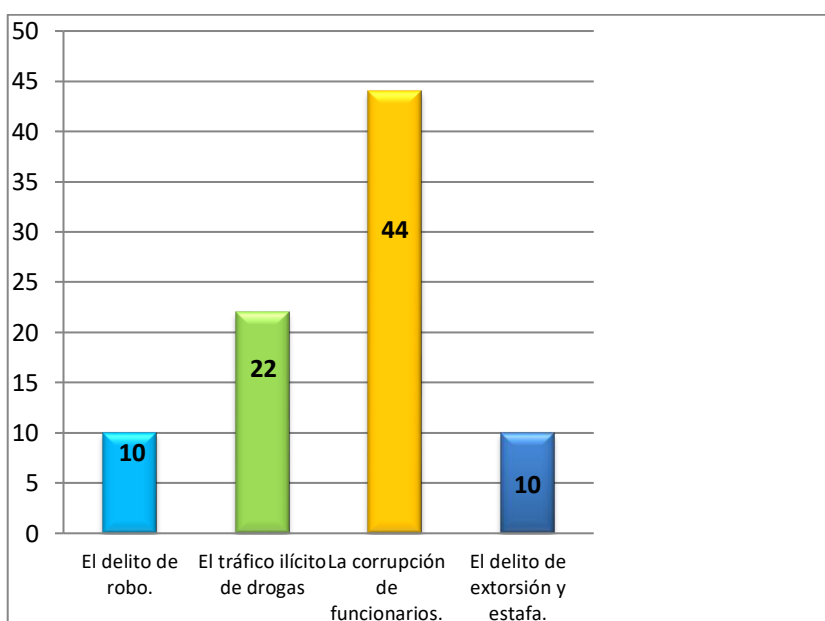
Interpretación: De la figura 02, que contiene la interrogante: ¿En qué consiste el delito previo generador de las ganancias ilícitas?, De lo cual se observa que el 58% afirmaron que es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable que es precedente y/o anterior a otro hecho fáctico que también constituye otro delito penado por la ley y que se encuentra vinculado por origen o fuente al delito anterior, un 28% considero que es conocido como delito determinante, delito subyacente, delito fuente, es aquella conducta criminal que genera u origina el producto que será objeto del lavado de activos y un 14% considera que un delito previo permite determinar la procedencia delictiva de los activos que serán objeto de legitimación.

Tabla 03. Delito frecuente como delito previo para el lavado de activos.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cuál de los siguientes delitos es el más frecuente como delito previo o generador de capitales para el lavado de activos?	El delito de robo.	10	12%
	El tráfico ilícito de drogas	22	25%
	La corrupción de funcionarios.	44	51%
	El delito de extorsión y estafa.	10	12%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 03. Delito frecuente como delito previo para el lavado de activos.



Nota: Elaboración propia

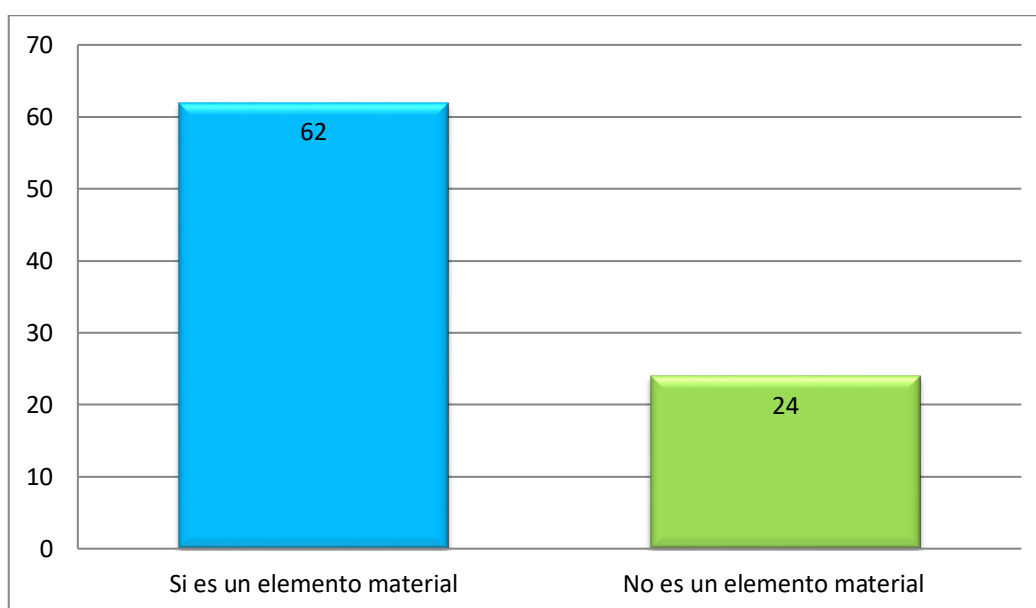
Interpretación: De la figura 03, se procedió a consultar ¿Cuál de los siguientes delitos es el más frecuente como delito previo o generador de capitales para el lavado de activos?, de lo cual un 51% consideran como delito previo más frecuente la corrupción de funcionarios, un 25% considera el delito de tráfico ilícito de drogas, un 12%, opto por considerar el delito de extorsión y estafa y finalmente un 12% también considero el delito de robo.

Tabla 04. El delito previo como elemento material del tipo penal de lavado de activos.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Entendiendo el concepto de delito previo en el lavado de activos como aquel que permite la obtención de dinero o capitales mediante la comisión de actos ilícitos. ¿Considera que el delito previo es un elemento material del tipo penal de lavado de activos?	Si es un elemento material	62	72 %
	No es un elemento material	24	28%
	TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 04. El delito previo como elemento material del tipo penal de lavado de activos.



Nota: Elaboración propia

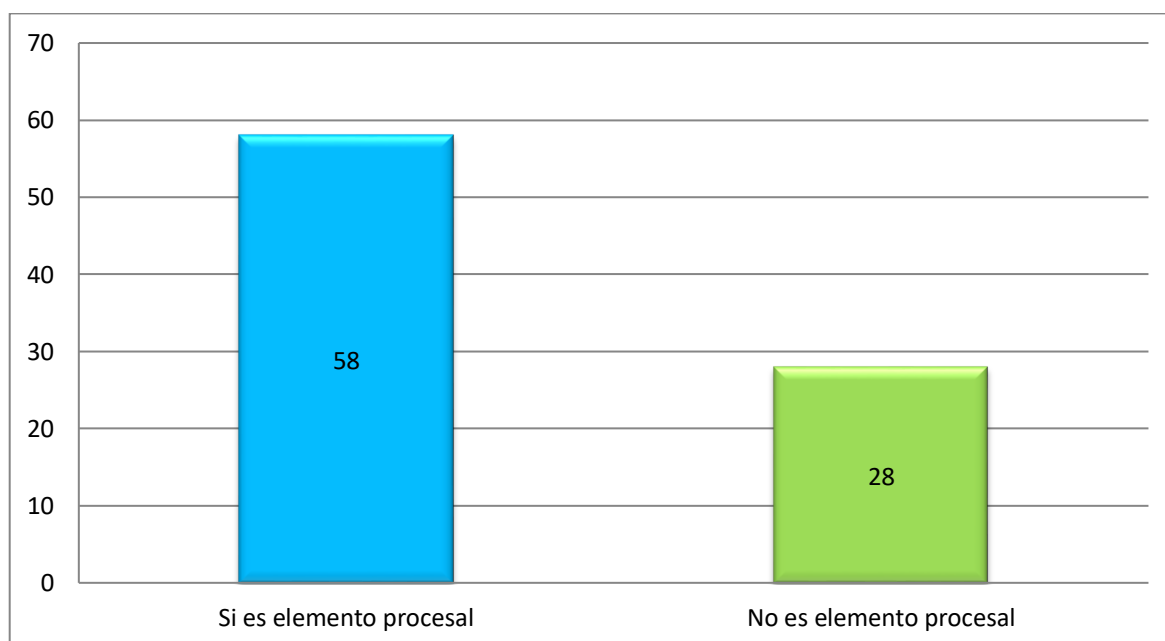
Interpretación: De la figura 04, se procedió a consultar, entendiendo el concepto de delito previo en el lavado de activos como aquel que permite la obtención de dinero o capitales mediante la comisión de actos ilícitos. ¿Considera que el delito previo es un elemento material del tipo penal de lavado de activos?, de lo cual se obtuvo que un 72% de la muestra considera que el delito previo en el lavado de activos si es un elemento material y un 28% considera que no es un elemento material.

Tabla 05. El delito previo como elemento procesal del tipo penal de lavado de activos.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Entendiendo el concepto de delito previo en el lavado de activos como aquel delito que son la fuente de los capitales ilícitos y que permite probar el lavado de activos ¿Considera que el delito previo es un elemento procesal del delito de lavado de activos?	Si es elemento procesal	58	67%
	No es elemento procesal	28	33%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 05. El delito previo como elemento procesal del tipo penal de lavado de activos.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta, entendiendo el concepto de delito previo en el lavado de activos como aquel delito que son la fuente de los capitales ilícitos y que permite probar el lavado de activos ¿Considera que el delito previo es un elemento procesal del delito de lavado de activos? : indicaron un 67% que el delito previo como delito fuente de los capitales ilícitos si es un elemento procesal del tipo penal

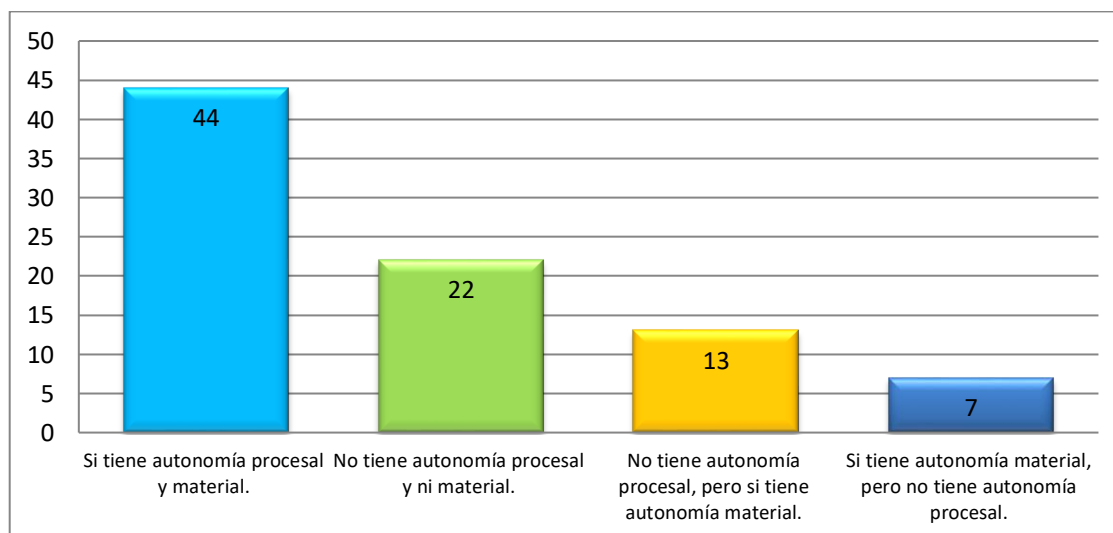
de lavado de activos y un 33% respondió que no es un elemento procesal del tipo penal de lavado de activos.

Tabla 06. Autonomía procesal y autonomía material del delito de lavado de activos.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Según su criterio ¿Cuenta el delito de lavado de activos con una autonomía procesal y autonomía material?	Si tiene autonomía procesal y material.	44	51%
	No tiene autonomía procesal y ni material.	22	26%
	No tiene autonomía procesal, pero si tiene autonomía material.	13	15%
	Si tiene autonomía material, pero no tiene autonomía procesal.	7	8%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 06. Autonomía procesal y autonomía material del delito de lavado de activos.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 06, que representa a la siguiente pregunta: ¿Cuenta el delito de lavado de activos con una autonomía procesal y autonomía material? Indicaron: un 51% considera que el delito de lavado de activos si cuenta con autonomía procesal y material, un 26% considera que el delito de lavado de activos no tiene autonomía procesal ni material, el 15% considera que no tiene autonomía procesal, pero si tiene autonomía material y

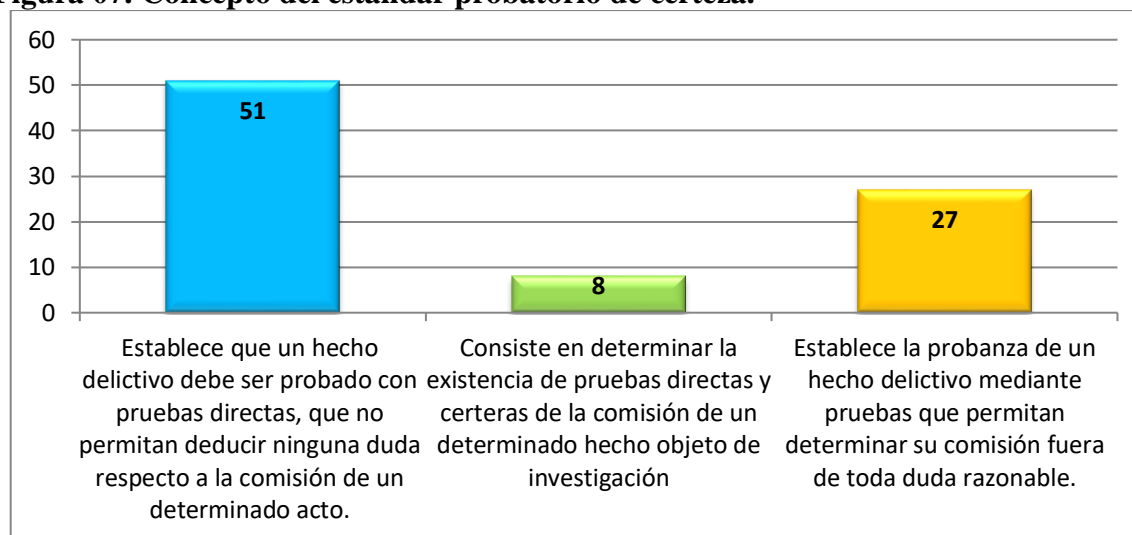
finalmente un 8% de la muestra poblacional considera si tiene autonomía material, pero no tiene autonomía procesal.

Tabla 07. Concepto del estándar probatorio de certeza.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Qué entiende por el estándar probatorio de certeza?	Establece que un hecho delictivo debe ser probado con pruebas directas, que no permitan deducir ninguna duda respecto a la comisión de un determinado acto.	51	59%
	Consiste en determinar la existencia de pruebas directas y certeras de la comisión de un determinado hecho objeto de investigación	8	9%
	Establece la probanza de un hecho delictivo mediante pruebas que permitan determinar su comisión fuera de toda duda razonable.	27	32%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 07. Concepto del estándar probatorio de certeza.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta: ¿Qué entiende por el estándar probatorio de certeza? Indicaron: un 59% respondió que el estándar probatorio de certeza Establece que un hecho delictivo debe ser probado con pruebas directas, que no permitan deducir ninguna duda respecto a la comisión de un determinado acto, mientras que el 32% considera que consiste en determinar la existencia de pruebas directas y certeras de la comisión de un determinado hecho objeto de investigación y el 9%

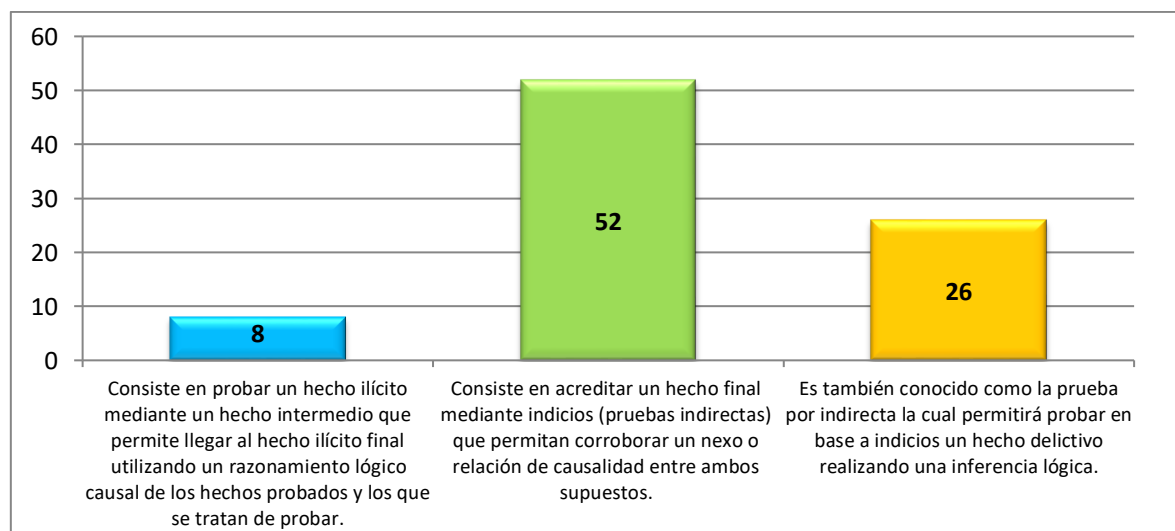
respondió que establece la probanza de un hecho delictivo mediante pruebas que permitan determinar su comisión fuera de toda duda razonable.

Tabla 08. Concepto de estándar probatorio por indicios.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Qué entiende por el estándar probatorio por indicios?	Consiste en probar un hecho ilícito mediante un hecho intermedio que permite llegar al hecho ilícito final utilizando un razonamiento lógico causal de los hechos probados y los que se tratan de probar.	8	9%
	Consiste en acreditar un hecho final mediante indicios (pruebas indirectas) que permitan corroborar un nexo o relación de causalidad entre ambos supuestos.	52	61%
	Es también conocido como la prueba por indirecta la cual permitirá probar en base a indicios un hecho delictivo realizando una inferencia lógica.	26	30%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 08. Concepto de estándar probatorio por indicios.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta: ¿Qué entiende por el estándar probatorio por indicios?, se desprende que el 61% de los encuestados coincidieron en afirmar que consiste en acreditar un hecho final mediante indicios (pruebas indirectas) que permitan corroborar un nexo o relación de causalidad entre ambos supuestos, un 30% considera que es también conocido como la prueba por indirecta la cual permitirá probar en base a indicios un hecho delictivo realizando una inferencia lógica y un 9% afirmó que consiste en probar un hecho ilícito mediante un hecho intermedio que permite llegar al

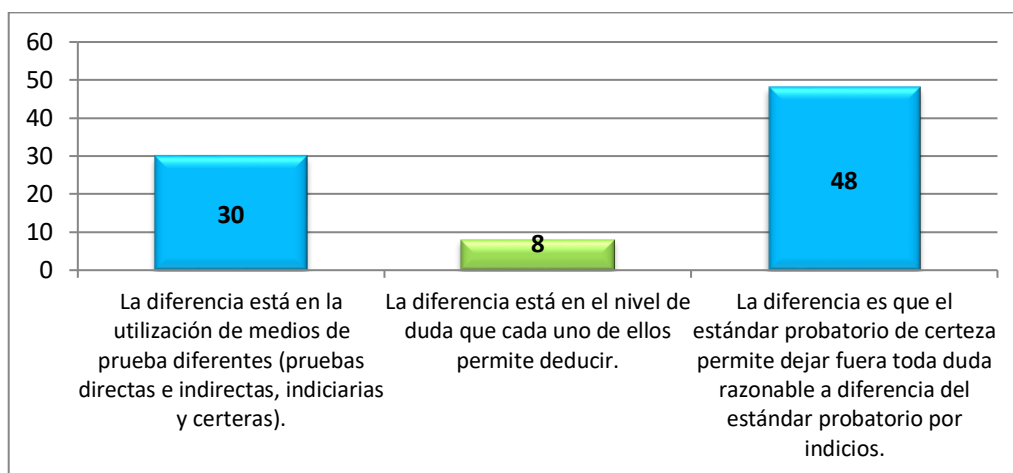
hecho ilícito final utilizando un razonamiento lógico causal de los hechos probados y los que se tratan de probar.

Tabla 09. Diferencia entre el estándar probatorio de certeza y el estándar probatorio por indicios.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Cuál es la diferencia en el estándar probatorio de certeza y por indicios?	La diferencia está en la utilización de medios de prueba diferentes (pruebas directas e indirectas, indiciarias y certeras).	30	35%
	La diferencia está en el nivel de duda que cada uno de ellos permite deducir.	8	9%
	La diferencia es que el estándar probatorio de certeza permite dejar fuera toda duda razonable a diferencia del estándar probatorio por indicios.	48	56%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 09. Diferencia entre el estándar probatorio de certeza y el estándar probatorio por indicios.



Nota: Elaboración propia.

Interpretación: De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Cuál es la diferencia en el estándar probatorio de certeza y por indicios?, Indicaron el 56% de la muestra poblacional que la diferencia es que el estándar probatorio de certeza permite dejar fuera toda duda razonable a diferencia del estándar probatorio por indicios, un 35% considera que la diferencia está en la utilización de medios de prueba diferentes (pruebas directas e indirectas,

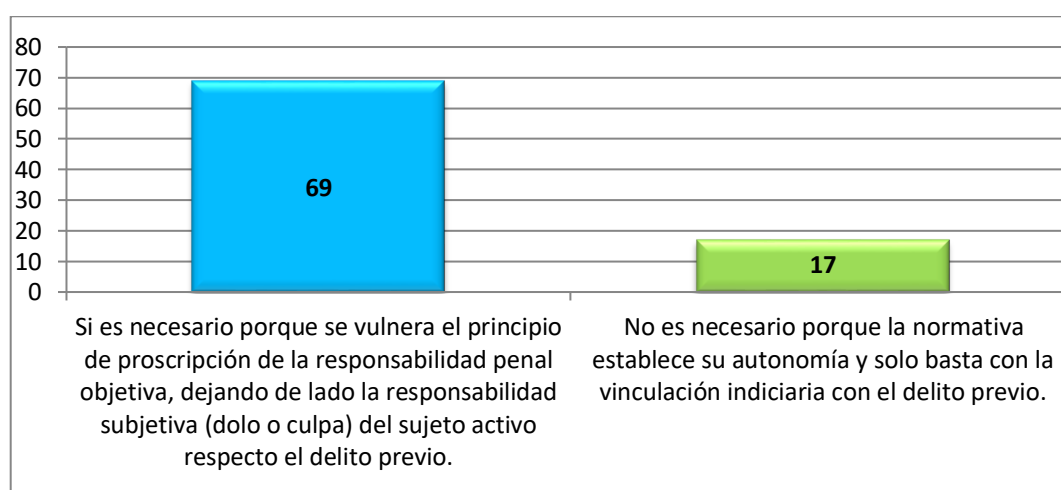
indiciarias y certeras) y finalmente un 9% opina que la diferencia está en el nivel de duda que cada uno de ellos permite deducir.

Tabla 10. Necesidad de grado de certeza del delito previo

PREGUNTA	RESPUESTA	Frecuencia	Porcentaje
Para usted ¿Es necesario probar en el grado de certeza la comisión del delito previo para la sanción del delito de lavado de activos?	Si es necesario porque se vulnera el principio de proscripción de la responsabilidad penal objetiva, dejando de lado la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del sujeto activo respecto el delito previo.	69	80%
	No es necesario porque la normativa establece su autonomía y solo basta con la vinculación indiciaria con el delito previo.	17	20%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 10. La certeza del delito previo y la sanción del delito de lavado de activos.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Es necesario probar en el grado de certeza la comisión del delito previo para la sanción del delito de lavado de activos? Indicaron: un 80% considera que, si es necesario porque se vulnera el principio de proscripción de la responsabilidad penal objetiva, dejando de lado la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del sujeto activo respecto el delito previo y un 20% considera que

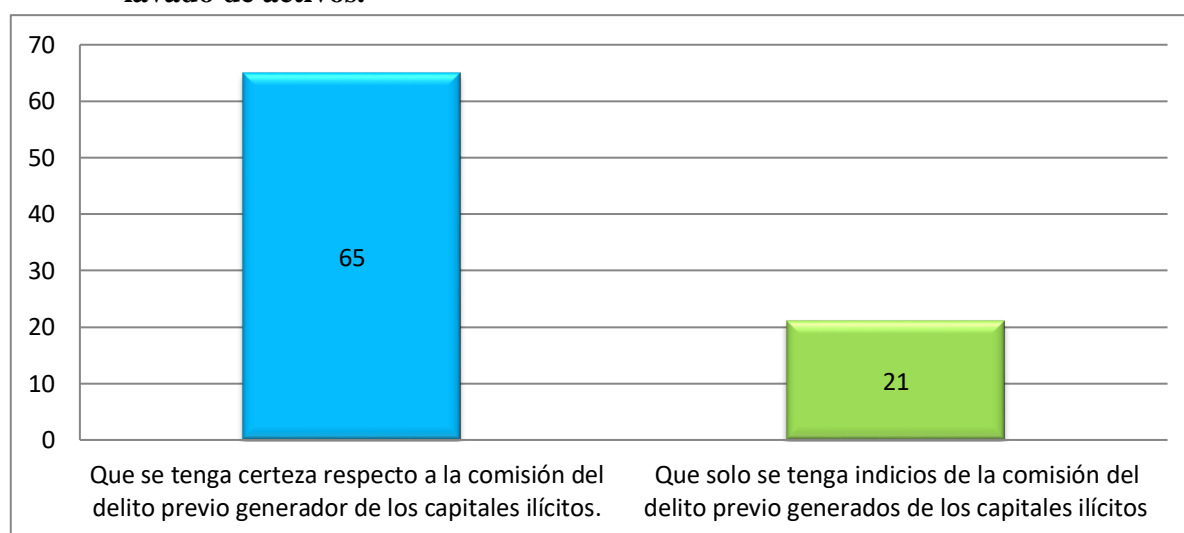
no es necesario porque la normativa establece su autonomía y solo basta con la vinculación indiciaria con el delito previo.

Tabla 11. Requerimientos para emitir una sentencia condenatoria en el delito de lavado de activos.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿Qué se requiere para emitir una sentencia condenatoria correcta en el delito de lavado de activos?	Que se tenga certeza respecto a la comisión del delito previo generador de los capitales ilícitos.	65	76%
	Que solo se tenga indicios de la comisión del delito previo generados de los capitales ilícitos	21	24%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 11. Requerimientos para emitir una sentencia condenatoria en el delito de lavado de activos.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 11, que representa a la siguiente pregunta: ¿Qué se requiere para emitir una sentencia condenatoria correcta en el delito de lavado de activos? Indicaron: un 76% que se tenga certeza respecto a la comisión del delito previo generador de los

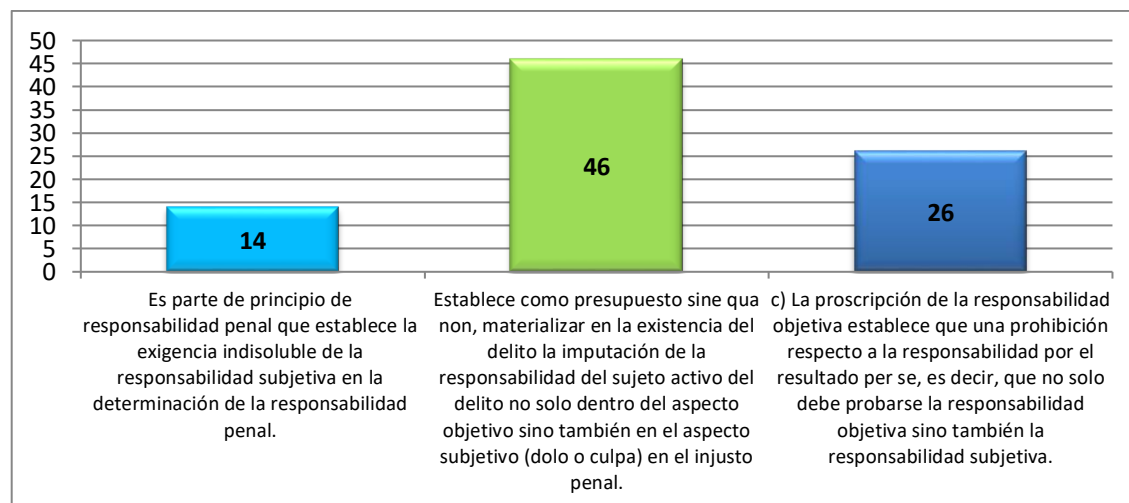
capitales ilícitos y un 24% de la muestra poblacional considero que solo se tenga indicios de la comisión del delito previo generados de los capitales ilícitos.

Tabla 12. ¿En qué consiste la proscripción de la responsabilidad objetiva penal?

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
¿En qué consiste la proscripción de la responsabilidad objetiva penal?	Es parte de principio de responsabilidad penal que establece la exigencia indisoluble de la responsabilidad subjetiva en la determinación de la responsabilidad penal.	14	16%
	Establece como presupuesto sine qua non, materializar en la existencia del delito la imputación de la responsabilidad del sujeto activo del delito no solo dentro del aspecto objetivo sino también en el aspecto subjetivo (dolo o culpa) en el injusto penal.	46	54%
	c) La proscripción de la responsabilidad objetiva establece que una prohibición respecto a la responsabilidad por el resultado per se, es decir, que no solo debe probarse la responsabilidad objetiva sino también la responsabilidad subjetiva.	26	30%
TOTAL		86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 12. Concepto de la proscripción de la responsabilidad objetiva penal.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 12, que contiene la siguiente interrogante: ¿En qué consiste la proscripción de la responsabilidad objetiva penal?, se observa de la muestra poblacional un 54% consideran que establece como presupuesto sine qua non, materializar en la existencia del delito la imputación de la responsabilidad del sujeto activo del delito no solo dentro del aspecto objetivo sino también en el aspecto subjetivo (dolo o culpa) en el injusto penal, mientras que un 30% respondieron que la proscripción de la responsabilidad objetiva establece que una prohibición respecto a la

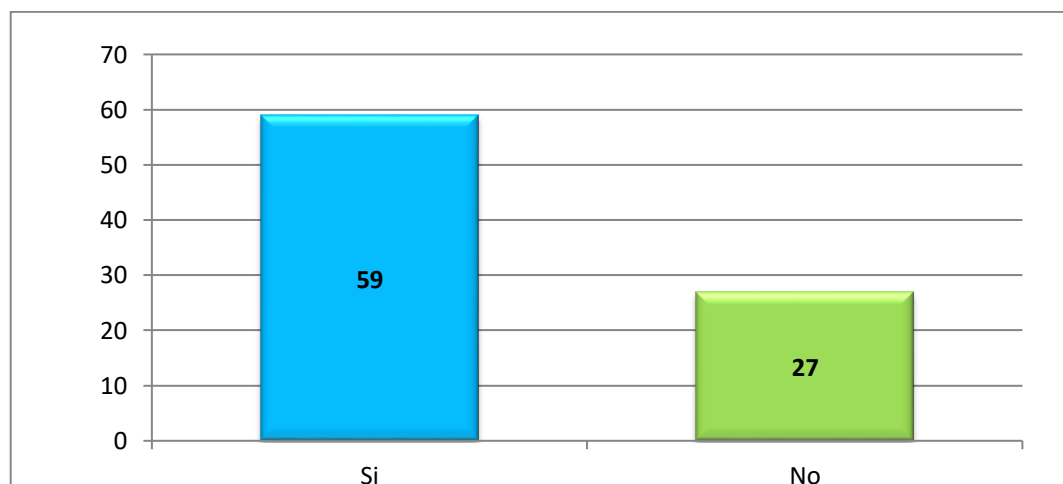
responsabilidad por el resultado per se, es decir, que no solo debe probarse la responsabilidad objetiva sino también la responsabilidad subjetiva y finalmente un 16% respondieron que es parte de principio de responsabilidad penal que establece la exigencia indisoluble de la responsabilidad subjetiva en la determinación de la responsabilidad penal.

Tabla 13. El delito previo en el lavado de activos y el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Según su criterio, el hecho de que el delito previo no necesite ser descubierto, probado, investigado o sentenciado para la investigación y procesamiento del lavado de activos supone una vulneración del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva:	Si	59	69%
	No	27	31%
	TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 13. El delito previo en el lavado de activos y el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 13, que contiene la siguiente interrogante: Según su criterio, el hecho de que el delito previo no necesite ser descubierto, probado, investigado o sentenciado para la investigación y procesamiento del lavado de activos supone una vulneración del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, se observa que un

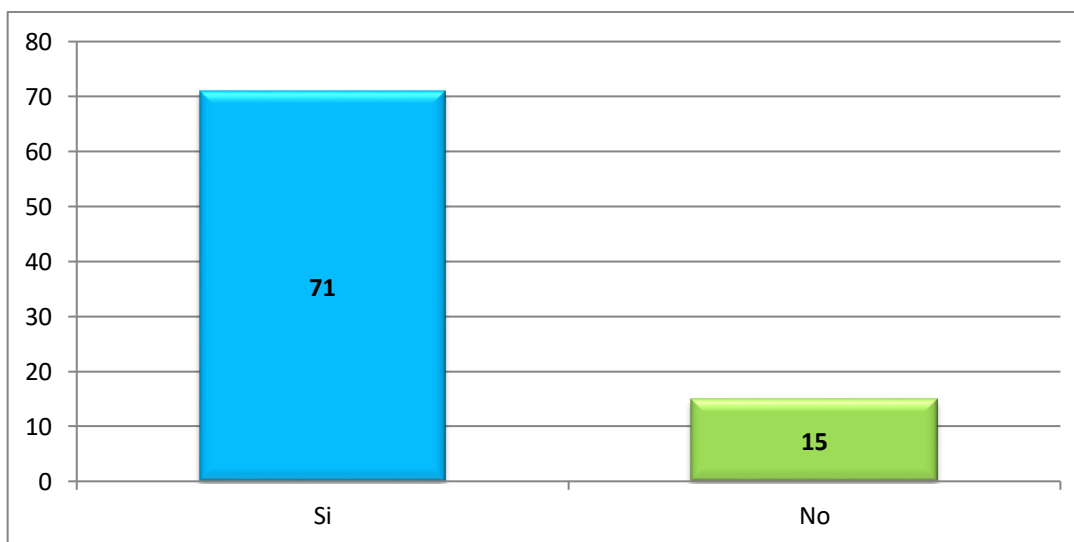
69% respondieron que SI supone una vulneración del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, mientras que un 31 % respondieron que NO supone una vulneración del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.

Tabla 14. Configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza.

Pregunta	Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Considera que ¿Es necesaria la configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza para que se imponga de forma correcta una sentencia condenatoria?	Si es necesario	71	83%
	No es necesario	15	17%
	TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de mayo del 2019.

Figura 14. Configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza.



Nota: Elaboración propia

Interpretación: De la figura 14, que contiene la siguiente interrogante: ¿Es necesaria la configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza para que se imponga de forma correcta una sentencia condenatoria?, se observa que un 83% respondieron que SI es necesaria la configuración típica del delito previo al lavado de

activos que permite generar un grado de certeza para la correcta dación de una sentencia condenatoria, mientras que un 17% respondieron que NO es necesaria.

4.2. Contrastación de Hipótesis

- Como solución probable al problema, deductivamente nos imaginamos una supuesta solución tentativa; así tenemos que nuestra hipótesis formulada fue: Si, se regulará la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza; entonces, se obtendrá la correcta emisión de una sentencia condenatoria (Huacho, 2019).
- Del análisis exhaustivo de los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta a la muestra poblacional, nos permitió formular un conjunto de ideas, las cuáles nos permiten fundamentar la realidad objetiva y material de nuestra hipótesis, planteando los siguientes resultados:
- Se observa que, de la muestra poblacional encuestada, la mayoría considera que debe entenderse por el delito de lavado de activos como aquellas operaciones comerciales o financieras que generan capitales ilícitos a través de actividades económicas ilegales con el objetivo de convertir, transferir, ocultar, trasportar dinero o ganancias de procedencia delictiva, que serán posteriormente integrados en la actividad económica y financiera del Estado como dinero lícito.
- Se identifica en la población mayoritaria objeto de estudio respecto al delito previo generador de las ganancias ilícitas que es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable que es precedente y/o anterior a otro hecho fáctico que también constituye otro delito penado por la ley y que se encuentra vinculado por origen o fuente al delito anterior, siendo indicado por la muestra poblacional que el delito más frecuente como delitos previo para el lavado de activos es la corrupción de funcionarios con un 51% y el delito de tráfico ilícito de drogas con un 25%.

- Se identifica además que un porcentaje mayoritario de los encuestados están de acuerdo en considerar que el delito de lavado cuenta con autonomía procesal y autonomía material; sin embargo, la doctrina se refiere que el delito de lavado de activos sí demanda en forma previa de delitos precedentes o actividades ilícitas que le generen el delito ilícito para lavar, en tanto al dinero producido por el lavado de activos no se requiere verificar o identificar a los delitos precedentes ni su conexión específica con ellos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Discusión

Del resultado mecánico de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos, los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados, significando que no existen estudios previos sobre el particular que hayan sido desarrollados en el Distrito Judicial de Huaura.

Los datos indican que de la muestra poblacional constituida por 86 operadores de justicia, existe un amplio margen porcentual de encuestados constituidos por un 59% consideran que el estándar probatorio de certeza establece que un hecho delictivo debe ser probado con pruebas directas, que no permitan deducir ninguna duda respecto a la comisión de un determinado acto, mientras que un 61% de los encuestados consideran que el estándar probatorio por indicios consiste en acreditar un hecho final mediante indicios (pruebas indirectas) que permitan corroborar un nexo o relación de causalidad entre ambos supuestos; es así que , la diferencia principal entre ambas formas de probar es que el estándar probatorio de certeza permite dejar fuera toda duda razonable a diferencia del estándar probatorio por indicios.

Además, un amplio margen porcentual de la muestra poblacional constituida por un 80% considera que, si es necesario probar en un grado de certeza la comisión del delito previo para la sanción del tipo penal de lavado de activos porque se vulnera el principio de proscripción de la responsabilidad penal objetiva, dejando de lado la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del sujeto activo respecto el delito previo.

Así mismo, un alto porcentaje de encuestados, conformados por un 76% consideran que para emitir una sentencia condenatoria correcta y adecuada en el delito de lavado

de activos es necesario que se tenga certeza respecto a la comisión del delito previo generador de los capitales ilícitos y no meramente pruebas indiciarias de este delito previo.

Ahora bien, para más del 54% de los encuestados concordaron en opinar que la proscripción de la responsabilidad objetiva penal consiste en materializar la existencia del delito; por tanto, es necesario la imputación de la responsabilidad del sujeto activo del delito no solo dentro del aspecto objetivo sino también en el aspecto subjetivo (dolo o culpa) en el injusto penal, ya que el hecho de que el delito previo no necesite ser descubierto, probado, investigado o sentenciado para la investigación y procesamiento del lavado de activos si supone una vulneración del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.

Finalmente, se obtuvo datos de los encuestados referente a la necesidad de configurar el hecho delictivo previo al lavado de activos, de modo que, sea considerada bajo un estándar probatorio de certeza y no en base a indicios, con el objetivo de obtener una sentencia condenatoria en el lavado de activos; en consecuencia, la población mayoritaria constituida por un 83% de la población encuestada considero que la configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza permitirá la prevalencia del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva penal, que establece la exigencia indisoluble de la responsabilidad subjetiva y objetiva en la determinación de la responsabilidad penal.

5.2. Conclusiones

Del desarrollo del presente trabajo investigativo, y una vez agotada la mayor parte de fuentes de información que nos permitan obtener datos que acrediten la relevancia del estudio, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. El delito de lavado de activos consiste en incorporar capitales o activos provenientes de la comisión de hechos delictivos al sistema económico mediante operaciones financieras o comerciales con el objetivo de que no sean detectadas para que puedan ser disfrutadas. El lavado de activo es un proceso que implica el cumplimiento de fases o etapas iniciando por la colocación de los capitales ilícitos, luego la estratificación que consiste en disimular la ilicitud de los de los capitales y por último la integración que permite que los capitales ilícitos se inmiscuyan en el sistema económico.
2. El delito previo o también denominado delito fuente o precedente, es el delito que permite obtener los activos o capitales ilícitos (dinero, bienes, efectos, ganancias y títulos valores) que serán objeto material del lavado de activos. El delito previo es relevante al momento de determinar la autonomía material y procesal del lavado de activos.
3. La autonomía del lavado de activos puede presentarse tanto a nivel material o procesal; sobre la autonomía procesal la normativa legal es muy clara pues establece que para la investigación y procesamiento de lavado de activos no es necesario que el delito previo cumpla ninguna condición (investigado, procesado o sancionado) por otro lado, sobre la autonomía material o sustantiva es más debatible debido a que el lavado de activos es un delito de conexión y requiere del delito previo para obtener los activo ilícitos y puedan ser lavados.
4. La prueba indiciaria es una institución procesal con diversas denominaciones como prueba indirecta, prueba mediata, prueba de probabilidades, prueba conjetural, prueba circunstancial, entre otros nombres que la doctrina y jurisprudencia ha desarrollado. Los indicios están conectados mediante un mecanismo lógico formal de razonamiento para la obtención de una única conclusión que conduce al

descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio, un hecho oculto que se encuentra dentro de los alcances del indicio. así la prueba indiciaria se entiende Como la concatenación de indicios; es decir, la noción más restrictiva de la prueba indiciaria, es aquella que, precisamente, la opone a la prueba histórica, consistente en declaraciones o, mejor dicho, es un acto comunicativo.

5. La regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos que debe realizarse en el grado de certeza y no solo por indicios, encuentra sus fundamentos en los siguientes afirmaciones: el delito de lavado de activos es un delito por conexión, es decir, requiere del delito previo, la prueba indiciaria es un buen mecanismo de búsqueda de la verdad pero en comparación con la certeza es deficiente, debe buscarse la prevalencia del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva. Cabe agregar que dicha regulación debe realizarse con miras a lograr la correcta emisión de una sentencia condenatoria
6. La acreditación del delito previo generador de ganancias ilícitas actualmente en nuestro país solo se requiere ser probado mediante pruebas indiciarias, esto en base a lo que dispone el articulado del Derecho Legislativo N.º 1106, con ello se buscaba lograr la sanción radical del lavado de activos. Sin embargo, ello ha ocasionado que se vulnere el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, pues no se requiere la probanza del delito previo para investigar ni procesar el delito de lavado de activos.
7. El contenido jurídico del estándar probatorio de certeza en la procedencia delictiva de los activos, consiste que el estándar de la prueba va más allá de toda duda razonable es esencialmente de naturaleza ética o ética-política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la “certeza” de su culpabilidad; mientras que el imputado

deberá quedar absuelto todas las veces en las que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente.

8. Se concluye que la sentencia condenatoria deberá basarse en pruebas directas e indirectas, es decir, basadas no solo en el estándar probatorio de indicios sino también en estándar probatorio de certeza, debido a que las pruebas indiciarias pueden ocasionar que el delito previo no sea determinado fuera de toda duda razonable.

5.3. Recomendaciones

Del análisis y desarrollo del presente trabajo, mediante la aplicación de instrumentos que nos permitieron obtener datos que reflejan la realidad de la situación problemática, nos permitimos plantear las siguientes recomendaciones:

1. La necesaria de la regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza para la correcta emisión de una sentencia condenatoria y con miras a preservar la prevalencia del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva
2. Adecuar la normativa para que nivel jurisprudencial exista uniformidad de decisiones sobre la autonomía material o sustantiva del lavado de activos y sobre el estándar probatorio para corroborar el delito previo generador de los capitales ilícitos que serán objeto de lavado.
3. Ampliar el desarrollo académico del tema de estudio, para una mayor precisión de los fundamentos doctrinarios para adecuar nuestra normativa en busca de establecer un estándar probatorio uniforme (por indicios o por certeza) para corroborar el delito previo, los cuales deben adecuarse, promoviéndose mediante eventos académicos, círculos, entre otros, que permitan un adecuado tratamiento del tema de investigación.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1. Fuentes bibliográficas

- Abanto Vasquez, M. (2015) “evolución de la criminalización del lavado de activos en la doctrina y práctica de Perú y Alemania”, Jurista Editores, Lima.
- Abel Souto, M. (2005) El delito de blanqueo en el Código Penal Español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la ley orgánica 15/2003 del 25 de noviembre, Boch, Madrid-España
- Aguando Correa, T (2000) El comiso, editorial Edersa, Madrid-España
- Andreas Peter (2005) Crimen transnacional y globalización económica, en VERDADL & SERRANO, Crimen transnacional organizado y seguridad internacional, ed. FDC, México.
- Alvarez Pastor, (2006) Manual de prevención del blanqueo de capitales: Marcial pons, Madrid – España.
- Aránguez Sánchez, C. (2000) el delito de blanqueo de capitales, Marcial Pons, Madrid – España.
- Bajo Fernández, M. (2009) El desatinado delito de blanqueo de capitales, marcial Pons, Madrid – España.
- Barral, J. (2003) Legitimación de bienes procedentes de la comisión de delito: análisis de la ley 25246 de encubrimiento y lavado de activos de origen ilícito, Ad Hoc, Buenos Aires-Argentina.
- Blanco Cordero, I. (2015) El delito de blanqueo de capitales, 4ª ed., Navarra: Aranzadi.
- Bermejo, M (2015) Prevención y castigo del blanqueo de capitales: un análisis jurídico económico, Marcial pons, Madrid-España

- Cáceres Julca, R. (2017). *La prueba indiciaria en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Calix Vallecillo, C. (2004) El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal español, Ángel editor, México.
- Caro John, J. (2010) *La necesidad de determinación del –delito Previo– en el delito de Lavado de activos*, Dogmática Penal Aplicada, Ara Editores- Lima.
- Caro Coria, C (2012) Sobre el tipo básico de lavado de activos, Anuario de Derecho Penal Económico y de la empresa, N° 2, pp. 193-226, Lima -Perú
- Del Carpio Delgado, J (1997) El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal, Valencia: Tirant lo Blanch, España.
- Del Cid Gomez, J. (2007) Blanqueo internacional de capitales: como detectarlo y prevenirlo, ed. Deusto, Barcelona- España.
- Durrieu Figueroa, R. (2013) Rethinking Money Laundering & financing of terrorism in International Law, Nijhoff Publisher, Boston-Estado Unidos
- Fabian Caparros, E. (2008) Corrupción y delincuencia económica, Universidad Santo Tomas, Bogotá-Colombia.
- Faraldo Cabana, P (1998) Aspectos básicos del blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995”, Estudios penales y criminológicos, Vol. 21, Santiago de Compostela.
- Financial Stability Forum (2010) Report of the working Group on Offshore Centres, FSF, Basilea.
- Gálvez Villegas, T. (2004) El delito de lavado de activo: Criterios penal y procesales penales- Análisis de la nueva ley 27765, Editorial GRIJEY, Lima.
- Galvez Villegas, T. (2009) el delito de lavado de activos: criterios sustantivos y procesales. Análisis de la ley N° 27765, 2.^a ed., Jurista, Lima – Perú.

- Gálvez Bravo, R. (2014) *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo*, Barcelona: Bosch, España.
- Gomez Pavón, P (1994) *el bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento*, Cuadernos de política criminal, N° 53, Madrid-España.
- Hernández Miranda, E. (2018). *Actividad probatoria en el proceso penal*. En S. D. Guevara, *La prueba en el proceso penal* (págs. 117-151). Lima: Gaceta Jurídica S.A. .
- Hurtado Pozo, J. (2005), *Manual de Derecho penal, Parte general*, 3ra ed. T. I, Grijley, Lima.
- Martínez Arrieta, A. (1993). *La prueba indiciaria: la prueba en el proceso penal*. Madrid: Centro de estudios judiciales.
- Mendoza Llamacponcca, F. (2017) *El delito de lavado de activos: Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*, Instituto Pacífico, Primera edición, Lima-Perú.
- Miranda, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima: Jurista Editores
- Lamas Puccio, L. (2008), “*Inteligencia Financiera y Operaciones Sospechosas*”, Editorial Gaceta Jurídica, Lima.
- Paúcar Chapa, M. (2012) *La nueva ley penal de lavado de activos: El decreto legislativo N° 1106*, Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 35. Lima –Perú.
- Prado Saldarriaga (2007) *Lavado de activos y financiamiento del terrorismo*, Editorial Grijley, Lima.
- Prado Saldarriaga, (2013) *Criminalidad organizada y lavado de activos*, Idemsa, Lima-Perú

- Perez Lopez, J. (2018). La prueba indiciaria. En S. D. Guevara, *La prueba en el proceso penal* (págs. 153-216). Lima: Gaceta Jurídica .
- Horst Schönbohm (2014), Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias opiniones expresadas. Primera Edición. ARA Editores, Lima-Perú.
- Raguez Valles, R. (2003) Blanqueo de capitales y negocios estándar, Marcial Pons, Madrid-España.
- Talavera Elguera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tiedmann, K. (1993) Lecciones de derecho Penal Económico (comunitario, español y alemán), PPU. Barcelona- España.
- Villegas Paiva, E. (2018). La prueba por indicios: Valor probatorio en el proceso penal. En S. D. Guevara, *La prueba en el proceso penal* (págs. 217- 252). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Zuñiga Rodríguez, L (2009) Criminalidad organizada y sistema de Derecho Penal: Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal, Comares, Granada- España.

6.2. Fuentes hemerográficas

- Cahuaza Torres (2013), tesis: “Proscripción de la Responsabilidad Objetiva”, Universidad Científica del Perú, Iquitos-Perú.
- Jiménez, D. (2003). Responsabilidad objetiva. *80 AÑOS SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA.*, 1-12.

- Martos Núñez, J. A. (1996). EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA: Análisis dogmático de su consagración en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del nuevo Código Penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 783-857.
- Mendoza Llamapconcca (2016), El delito fuente en el lavado de activos, Temas de derecho penal económico: empresa y compliance, Anuario de Derecho Penal 2013-2014, Fondo Editorial PUCP, Lima, Perú.
- Miranda Vasquez (2015) Prueba Directa Vs. Prueba Indirecta (Un Conflicto Inexistente), Universidad Internación de Cataluña, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 38 ISSN: 0214-8676 pp. 73-100
- Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista de la Mestriia en Derecho Procesal*, 119-147.
- Rubio Azabache, C. (2018). Crítica a los estándares de prueba en la legislación y jurisprudencia oenal peruana y necesidad de un estándar de prueba objetivo. En S. D. Guevara, *La prueba en el proceso penal* (págs. 595-623). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Riojas Santisteban, W. (2018) ¿Autonomía del delito de lavado de activos o el delito previo como elemento normativo del tipo? A propósito de la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017/cij-433, *Revista IPSO JURE*, Año 10, N° 41.
- Taruffo, M. 2005. Conocimiento científico y estándar de prueba judicial. En revista. UNAM Nro. 114, (septiembre – diciembre). PP 1285 – 1312
- Torres-Dulce Lifante, E. (1999) El blanqueo de dinero en paraísos fiscales en ROMÁN PUERTA, L. Cuadernos de derecho judicial: fenómenos delictivos complejos, N° 9, Madrid.

Vogel Joachim (2006) Derecho penal y Globalización, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid: Globalización y derecho, N° 9, Madrid-España.

Suarez González, Ca. (1996) Blanqueo de capitales y merecimiento de la pena: Consideraciones críticas a la luz de la legislación española, en Cedernos de Política Criminal, N° 58, p.125, 154, Madrid-España

Yanqui Machaca, L. (2017) Delito previo en el lavado de activos: ¿autonomía sustantiva o Autonomía procesal?, LEX N° 20 - AÑO XV – II, p. 279-294 ISSN 2313 – 1861.

6.3. Fuentes electrónicas

Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 (2010), El delito de lavado de activos, VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Corte Suprema de Justicia de la República, recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6ba708804bbfaf088b82db40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_03_151210.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6ba708804bbfaf088b82db40a5645add

Andueza Quezada & Lastra López (2008): “*El tratamiento del lavado de dinero en Chile ante la normativa de la ley 19.913*”, Universidad de Chile. Recuperado de: http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-andueza_d/pdfAmont/de-andueza_d.pdf

Anaya Barón (2017) “*Problemática del lavado de activos proveniente del TID en sistema cooperativo de Huanta-Ayacucho 2013-2014*”, Universidad Cesar Vallejo. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/5252/Anaya_BEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Casación N° 92 – 2017, Doctrina Jurisprudencial Vinculante: El delito fuente es un elemento normativo del tipo objetivo, Segunda Sala Penal Transitoria Arequipa, Corte Suprema De Justicia, recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dc67a200423e8b008595f50655a61feb/2SPT-Casacion-092-2017-Arequipa.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dc67a200423e8b008595f50655a61feb>

Cabrera Paredes, R. (2013). *Proscripcion de la responsabilidad objetiva*, Universidad Científica del Peru. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/157/CAHUAZA-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código Procesal Penal. (2019). *Andrés Eduardo Cusi*. Recuperado de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2019/04/nuevo-codigo-procesal-penal-2019.pdf>

Gil Gómez (2016) “*Lavado de activos en el Estado Colombiano: Un análisis general*”, Universidad Militar Nueva Granada. Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/14135/GilGomezAngieLorena2016.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

García Cavero, P. (2016) *La prueba por indicios en el delito de lavado de activos*, Universidad de Piura. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4646_la_prueba_por_indicios_en_el_delto_de_lavado_de_activos.pdf

Grupo EGMONT, recuperado de: http://www.uif.gov.ar/internacional_egmont.html:

- Huayllani Vargas (2016) “*El delito previo en el delito de lavado de activos*”, Pontificia Universidad Católica Del Perú. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7377>
- Iriarte, P. (2018). *Actividad probatoria a propósito de los estándares probatorios en el proceso penal*, Enfoque Derecho. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2018/10/01/actividad-probatoria-a-proposito-de-los-estandares-probatorios-en-el-proceso-penal/>
- Mejía Pinedo (2016) “*El delito de lavados de activos en el ámbito de la criminalidad en la región de la libertad*”, Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/4677?show=full>
- Peña Mondragón (2017) “*Debido proceso y autonomía del delito de lavado de activos en el Decreto Legislativo N° 1249 en las sentencias de los jueces del Poder Judicial*”, Universidad Privada Norbert Wiener. Recuperado de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1360/MAESTRO%20%20Pe%C3%B1a%20Mondrag%C3%B3n%2C%20Marco%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Romero Gonzales (2018) “*La autonomía del delito de lavado de activos y su afectación al principio de imputación necesaria, inmerso en el derecho a la defensa*”, Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de: <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/4040>
- Sentencia del TC del 13 de octubre del 2008, Caso Llamuja, párrafo 24; Expediente N° 00728-2008-PHC-TC, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Torres Alulema (2015) “*El juzgamiento del lavado de activos en el Distrito Metropolitano de Quito durante el año 2012*”, Universidad Central del Ecuador. Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/5357>

UAF Chile, página web, <https://www.uaf.cl/lavado/>

Villanueva, González, Ponce & Rojas (2011): trabajo de investigación: Lavado de activos, Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/Itaest_Articulos_Estudiantiles/06-2012_LAVADO_DE_ACTIVOS_2012.pdf

San Martín Castro, C. E. (2017). *Prueba por indicios*, Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7381930042e946a29f8bbfd49215945d/Articulo++Cesar+San+Martin.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7381930042e946a29f8bbfd49215945d>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES
<p style="text-align: center;">CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO PREVIO AL LAVADO DE ACTIVOS EN EL GRADO DE CERTEZA PARA LA CORRECTA EMISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA (HUACHO, 2019)</p>	<p>¿Cómo la regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza permitirá la correcta emisión de una sentencia condenatoria? (Huacho, 2019)</p>	OBJETIVO GENERAL	<p>SÍ, se regulará la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza; ENTONCES, se obtendrá la correcta emisión de una sentencia condenatoria (Huacho, 2019)</p>	VARIABLE INDEPENDIENTE
		<p>Fundamentar la regulación de la configuración típica del delito previo al lavado de activos, siendo aquella en su grado de certeza para la correcta emisión de una sentencia condenatoria (Huacho, 2019)</p>		<p>Configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza.</p>
		OBJETIVO ESPECIFICO		VARIABLE DEPENDIENTE
		<p>Los objetivos específicos para poder arribar al objetivo principal son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar las teorías sobre la acreditación del delito previo generador de ganancias ilícitas. • Precisar el contenido jurídico del estándar probatorio de certeza en la procedencia delictiva de los activos. • Establecer que la sentencia condenatoria deberá basarse en pruebas directa e indirectas. 	<p style="text-align: center;">Correcta emisión de una sentencia condenatoria</p>	

INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS

Ejecución del proyecto de investigación:
“CONFIGURACIÓN TÍPICA DEL DELITO PREVIO AL LAVADO DE ACTIVOS
EN EL GRADO DE CERTEZA PARA LA CORRECTA EMISIÓN DE SENTENCIA
CONDENATORIA (HUACHO, 2019)”

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS A SER APLICADOS A LOS ABOGADOS COLEGIADOS Y HABILITADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA

Estimado encuestado, contestar el breve cuestionario que tiene a la vista debe tener en cuenta lo siguiente: En el presente estudio se propone la configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza, con el objetivo de alcanzar la correcta emisión de la sentencia condenatoria; siendo que durante el desarrollo investigativo del tema surgieron diversas inquietudes académicas que nos gustaría nos ayude a aclarar, expresando de antemano nuestro elevado agradecimiento.

1. De los siguientes conceptos: ¿Cuál sería, a su entender, el más adecuado sobre el lavado de activos?:

- a) Es el conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación a circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes y servicios que se origina o están conexos con actividades criminales.
- b) Aquellas operaciones comerciales o financieras precedente siempre de delitos que revistan especial gravedad, que son invertidos, ocultados, sustituidos, transformados e incorporado al circuito económico formal de cada país, sea de modo transitorio o permanente, de los recursos, bienes o servicios que se originan o están conexos con actividades criminales y como si se hubiera obtenido de forma lícita
- c) Es también conocido como lavado de dinero, que consiste en la incorporación de dinero o capitales ilícitos al sistema económico mediante actos de lavado como la inversión, ocultamiento, sustitución, transformación o incorporación.

2. ¿En qué consiste el delito previo generador de las ganancias ilícitas?

- a) El delito previo permite determinar la procedencia delictiva de los activos que serán objeto de legitimación.
- b) Es toda acción u omisión típica, antijurídica y culpable que es precedente y/o anterior a otro hecho factico que también constituye otro delito penado por la ley y que se encuentra vinculado por origen o fuente al delito anterior.
- c) Conocido como delito determinante, delito subyacente, delito fuente, es aquella conducta criminal que genera u origina el producto que será objeto del lavado de activos.

3. ¿Cuál de los siguientes delitos es el más frecuente como delito previo o generador de capitales para el lavado de activos?

- a) El delito de robo.
- b) El tráfico ilícito de drogas.
- c) La corrupción de funcionarios.
- d) El delito de extorsión y estafa.

- 4. Entendiendo el concepto de delito previo en el lavado de activos como aquel que permite la obtención de dinero o capitales mediante la comisión de actos ilícitos. ¿Considera que el delito previo es un elemento material del tipo penal de lavado de activos?**
- Si es un elemento material
 - No es un elemento material
- 5. Entendiendo el concepto de delito previo en el lavado de activos como aquel delito que son la fuente de los capitales ilícitos y que permite probar el lavado de activos ¿Considera que el delito previo es un elemento procesal del delito de lavado de activos?**
- Si es elemento procesal
 - No es elemento procesal
- 6. Según su criterio ¿Cuenta el delito de lavado de activos con una autonomía procesal y autonomía material?**
- Si tiene autonomía procesal y material.
 - No tiene autonomía procesal y ni material.
 - No tiene autonomía procesal, pero si tiene autonomía material.
 - Si tiene autonomía material, pero no tiene autonomía procesal.
- 7. ¿Qué entiende por el estándar probatorio de certeza?**
- Establece que un hecho delictivo debe ser probado con pruebas directas, que no permitan deducir ninguna duda respecto a la comisión de un determinado acto.
 - Consiste en determinar la existencia de prueba directas y certeras de la comisión de un determinado hecho objeto de investigación.
 - Establece la probanza de un hecho delictivo mediante pruebas que permitan determinar su comisión fuera de toda duda razonable.
- 8. ¿Qué entiende por el estándar probatorio por indicios?**
- Consiste en probar un hecho ilícito mediante un hecho intermedio que permite llegar al hecho ilícito final utilizando un razonamiento lógico causal de los hechos probados y los que se tratan de probar.
 - Consiste en acreditar un hecho final mediante indicios (pruebas indirectas) que permitan corroborar un nexo o relación de causalidad entre ambos supuestos.
 - Es también conocido como la prueba por indirecta la cual permitirá probar en base a indicios un hecho delictivo realizando una inferencia lógica.
- 9. ¿Cuál es la diferencia en el estándar probatorio de certeza y por indicios?**
- La diferencia está en la utilización de medios de prueba diferentes (pruebas directas e indirectas, indiciarias y certeras).
 - La diferencia está en el nivel de duda que cada uno de ellos permite deducir.
 - La diferencia es que el estándar probatorio de certeza permite dejar fuera toda duda razonable a diferencia del estándar probatorio por indicios.
- 10. Para usted ¿Es necesario probar en el grado de certeza la comisión del delito previo para la sanción del delito de lavado de activos?**
- Si es necesario porque se vulnera el principio de proscripción de la responsabilidad penal objetiva, dejando de lado la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del sujeto activo respecto el delito previo.
 - No es necesario porque la normativa establece su autonomía y solo basta con la vinculación indiciaria con el delito previo

11. ¿Qué se requiere para emitir una sentencia condenatoria correcta en el delito de lavado de activos?

- a) Que se tenga certeza respecto a la comisión del delito previo generador de los capitales ilícitos.
- b) Que solo se tenga indicios de la comisión del delito previo generados de los capitales ilícitos.

12. ¿En qué consiste la proscripción de la responsabilidad objetiva penal?

- a) Es parte de principio de responsabilidad penal que establece la exigencia indisoluble de la responsabilidad subjetiva en la determinación de la responsabilidad penal.
- b) Establece como presupuesto sine qua non, materializar en la existencia del delito la imputación de la responsabilidad del sujeto activo del delito no solo dentro del aspecto objetivo sino también en el aspecto subjetivo (dolo o culpa) en el injusto penal.
- c) La proscripción de la responsabilidad objetiva establece que una prohibición respecto a la responsabilidad por el resultado per se, es decir, que no solo debe probarse la responsabilidad objetiva sino también la responsabilidad subjetiva.

13. Según su criterio, el hecho de que el delito previo no necesite ser descubierto, probado, investigado o sentenciado para la investigación y procesamiento del lavado de activos supone una vulneración del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva.

- a) Si
- b) No

14. Considera que ¿Es necesaria la configuración típica del delito previo al lavado de activos en el grado de certeza para que se imponga de forma correcta una sentencia condenatoria?

- a) Si es necesario
- b) No es necesario

!!!Muchas gracias...!!!